

ARTÍCULO 1.1.4.14. PROHIBICIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Ninguna persona designada como miembro del comité académico podrá participar directa ni indirectamente en el ofrecimiento de cursos de preparación o de capacitación para presentar el examen de idoneidad profesional.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.4.15. BANCO DE PREGUNTAS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 4668 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades certificadoras deberán administrar un banco de preguntas que se utilizarán en la aplicación del examen, así como sus respectivas respuestas, y deberán adoptar los requerimientos técnicos y de seguridad necesarios para evitar la utilización indebida del banco de preguntas, así como los mecanismos necesarios de actualización y de asignación aleatorio de preguntas para generar los exámenes de idoneidad profesional.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 4668 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.827 de 29 de noviembre de 2007.
- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 3139 de 2006:

ARTÍCULO 1.1.4.15. Las entidades certificadoras, por medio del comité académico, deberán administrar un banco de datos en el cual reposen las preguntas que se utilizarán en la aplicación del examen, así como sus respectivas respuestas.

El comité académico deberá adoptar los requerimientos técnicos y de seguridad necesarios para evitar la utilización indebida del banco de preguntas así como un mecanismo de asignación aleatorio de preguntas para generar los exámenes de idoneidad profesional.

PARÁGRAFO. El Comité Académico permitirá el acceso al banco de preguntas, en igualdad de condiciones, a todas las entidades aplicantes del examen.

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.

SECCION III.

DEL EXAMEN DE IDONEIDAD PROFESIONAL.



ARTÍCULO 1.1.4.16. DEFINICIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El examen de idoneidad profesional es una prueba académica que tendrá como objetivo principal la verificación del grado de desarrollo de competencias y habilidades de los profesionales a que se refiere el artículo [1.1.4.2](#) de la presente resolución.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.4.17. FINALIDAD DEL EXAMEN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Todas las personas naturales que se encuentren obligadas a inscribirse en el RNPMV deberán aprobar un examen de idoneidad con el propósito de obtener la certificación correspondiente para inscribirse o para permanecer inscrito en dicho registro.

PARÁGRAFO. Cualquier persona natural podrá presentar exámenes de idoneidad profesional, sin que para el efecto se exija algún tipo de relación laboral o de servicios con un agente o intermediario del mercado de valores.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.4.18. VIGENCIA DEL EXAMEN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 4668 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El examen de idoneidad profesional tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de su fecha de aprobación. Sin embargo, cuando a juicio de la Superintendencia Financiera de Colombia exista un cambio en la regulación; cuando al profesional inscrito en el registro le sean modificadas o asignadas nuevas funciones que requieran de un examen adicional o cuando sea designado para desempeñar un cargo distinto que requiera de inscripción en el mencionado registro, el profesional deberá presentar el examen de idoneidad que corresponda a su nueva situación jurídica, fáctica o funcional, según corresponda.

PARÁGRAFO 1o. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá extender la vigencia del examen a tres (3) años siempre que la entidad certificadora implemente un esquema de actualización periódico que fomente los estándares mínimos requeridos para desarrollar dichas actividades en el mercado de valores.

PARÁGRAFO 2o. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá extender la vigencia del examen de idoneidad y de la certificación de los profesionales que ella determine, hasta por un periodo de cuatro (4) años, siempre que las funciones o responsabilidades asumidas por tales profesionales así lo permitan.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 4668 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.827 de 29 de noviembre de 2007.
- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 3139 de 2006:

ARTÍCULO 1.1.4.18. La aprobación del examen, tanto el de inscripción como el de permanencia, tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la presentación del mismo. Sin embargo, cuando a juicio de la Superintendencia Financiera de Colombia exista un cambio en la regulación; cuando al profesional inscrito en el registro le sean modificadas o asignadas nuevas funciones que requieran de un examen de especialización adicional; cuando sea nombrado para desempeñar un cargo distinto que requiera de inscripción en el mencionado registro o cuando el profesional permanezca desvinculado laboralmente por un periodo superior a un (1) año, deberá presentar el examen de idoneidad correspondiente a la nueva situación jurídica, fáctica o funcional.

PARÁGRAFO. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá extender la vigencia del examen a tres (3) años siempre que la entidad certificadora implemente un esquema de actualización periódico que fomente los estándares mínimos requeridos para desarrollar dichas actividades en el mercado de valores.

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.4.19. APROBACIÓN DEL EXAMEN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 4668 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El organismo certificador determinará en sus reglamentos los niveles mínimos aprobatorios del examen, pero en todo caso, el examinado deberá aprobar por lo menos el setenta por ciento (70%) de cada uno de los componentes básico y especializado del examen.

Las personas que no obtengan el mínimo aprobatorio requerido podrán presentar el examen de idoneidad las veces que considere necesario y en todo caso deberá ajustarse al cronograma de exámenes que establezca la entidad que lo aplica.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 4668 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.827 de 29 de noviembre de 2007.
- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 3139 de 2006:

ARTÍCULO 1.1.4.19. El organismo certificador determinará en sus reglamentos los niveles mínimos aprobatorios del examen, pero en todo caso, el examinado deberá aprobar cuando menos el setenta por ciento (70%) de cada una de las áreas temáticas del examen.

Las personas que no obtengan el mínimo aprobatorio requerido podrán presentar el examen de idoneidad las veces que considere necesario y en todo caso deberá ajustarse al cronograma de exámenes que establezca la entidad que lo aplica.

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.4.20. CONFORMACIÓN DEL EXAMEN DE IDONEIDAD. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El examen de idoneidad estará conformado por una parte básica y una parte especializada, cuyo contenido dependerá de la actividad o actividades de intermediación en el mercado de valores que pretenda desempeñar el aspirante.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.4.21. COMPONENTE BÁSICO DEL EXAMEN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 4668 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El componente básico del examen de idoneidad podrá contener, entre otras, las siguientes áreas temáticas:

1. Marco regulatorio del mercado de valores.
2. Marco general de autorregulación.
3. Análisis económico y financiero.
4. Administración y control de riesgos financieros.
5. Matemáticas financieras, y
6. Contabilidad.

En todo caso, los exámenes de idoneidad deberán contener las áreas temáticas definidas en los

numerales 1 y 2 del presente artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrán diseñar diferentes categorías de componentes básicos según las modalidades de certificación que se pretendan obtener, de acuerdo con las funciones que desempeñen los profesionales, de conformidad con lo definido en el reglamento de certificación.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 4668 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.827 de 29 de noviembre de 2007.
- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 3139 de 2006:

ARTÍCULO 1.1.4.21. El componente básico del examen de idoneidad deberá contener por lo menos las siguientes áreas temáticas:

1. Marco regulatorio del mercado de valores (Parte general y especial).
2. Marco general de autorregulación.
3. Análisis económico y financiero.
4. Administración, y control de riesgos financieros.
5. Matemáticas financieras, y
6. Contabilidad básica.

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.4.22. COMPONENTE ESPECIALIZADO DEL EXAMEN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El componente especializado del examen estará determinado por la actividad o actividades de intermediación en el mercado de valores que pretenda desempeñar el aspirante. Sin embargo se deberán estructurar exámenes por lo menos en las siguientes áreas de especialización:

1. Negociación de instrumentos de renta fija.
2. Negociación de instrumentos de renta variable.
3. Negociación de instrumentos de derivados con subyacente financiero.
4. Administración de fondos o carteras colectivas.

5. Administración de fondos mutuos de inversión.

PARÁGRAFO 1o. Tanto las personas con inscripción vigente como los aspirantes a inscripción podrán presentar exámenes y certificarse en una o varias áreas de especialización.

PARÁGRAFO 2o. Las personas naturales que al interior de las sociedades comisionistas estructuren, dirijan y ejecuten operaciones de comisión, corretaje o cuenta propia sobre bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y otros commodities, así como las personas naturales que asesoren o promocionen los servicios de registro que ofrecen los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities deberán presentar un examen de idoneidad acorde a las especificidades del mercado en el cual actúan, para lo cual el comité académico establecerá una modalidad de examen que atienda tales particularidades.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.

SECCION IV.

DE LA ENTIDAD APLICANTE DEL EXAMEN.



ARTÍCULO 1.1.4.23. DEFINICIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende por entidad aplicante las personas jurídicas que ejerzan funciones de autorregulación; las bolsas de valores; las organizaciones gremiales o profesionales y las instituciones de educación superior debidamente constituidas, que hayan sido autorizadas previamente por la Superintendencia Financiera de Colombia para proveer el examen en cualquiera de sus especialidades.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.4.24. APLICACIÓN DIRECTA DEL EXAMEN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad certificadora que opte por

aplicar directamente los exámenes de idoneidad deberá manifestar tal situación en los reglamentos de certificación y no requerirá adelantar una autorización adicional para el efecto. En tal caso deberá anexar junto con el reglamento de certificación el reglamento de aplicación del examen.

En todo caso, la Superintendencia Financiera de Colombia aprobará cualquier modificación que se pretenda efectuar en el reglamento de certificación así como en el reglamento de aplicación del examen.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.4.25. APLICACIÓN DEL EXAMEN POR UN TERCERO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El examen de idoneidad profesional podrá ser aplicado por una institución diferente a la entidad certificadora, siempre que sea una de las organizaciones descritas en el artículo [1.1.4.23](#) de la presente resolución.

En este evento, requerirá de autorización previa por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin perjuicio de las eventuales autorizaciones a que haya lugar por parte de otras autoridades competentes.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.4.26. REGLAMENTO DE APLICACIÓN DEL EXAMEN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Todo reglamento de aplicación del examen deberá contar con la aprobación previa de la Superintendencia Financiera de Colombia, y deberá contener por lo menos los siguientes aspectos:

1. Los recursos humanos, administrativos, financieros y tecnológicos que se utilizarán para la aplicación del examen de idoneidad.

2. Proceso de Inscripción y citación que garantice el cubrimiento nacional.
3. Periodicidad de los exámenes, la cual, en todo caso deberá ser por lo menos trimestral.
4. Esquema de verificación de la identidad del tomador del examen.
5. Estrategia de seguridad sobre los cuestionarios, preguntas y respuestas.
6. Sistema y proceso de calificación.
7. Estrategia para divulgar los resultados de las evaluaciones.
8. Política de tarifas, y
9. Modelo del examen.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.4.27. CURSOS DE PREPARACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> En ningún caso se podrá condicionar la presentación del examen de idoneidad a la aprobación o asistencia obligatoria del curso preparatorio o cualquier otro curso relacionado con dicho examen.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.

CAPITULO V.

AGENCIA NUMERADORA NACIONAL.



ARTÍCULO 1.1.5.1. DEFINICIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La función de agencia numeradora nacional consiste en el proceso

de generación, asignación y divulgación de códigos a todas las emisiones de valores que se encuentren inscritas o que pretendan inscribirse en el RNVE.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.5.2. EJERCICIO DE LA FUNCIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia Financiera de Colombia será la Agencia Numeradora Nacional de Valores. No obstante, dicha entidad podrá autorizar el ejercicio de la función de Agencia Numeradora Nacional a un depósito centralizado de valores, cuando se acredite, de manera previa, los requerimientos establecidos en el artículo siguiente.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.5.3. REQUISITOS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El depósito centralizado de valores deberá acreditar y mantener durante todo el tiempo en que permanezca en el ejercicio de la función de agencia numeradora nacional los siguientes requisitos:

1. Inscripción vigente en el RNAMV.
2. La adopción de estándares internacionales en la expedición de los códigos de la emisión, para lo cual deberá afiliarse a la Asociación Internacional de Agencias Numeradoras (Association National Numbering Agencies “ANNA”).
3. El pago de las cuotas de afiliación a la Asociación Internacional de Agencias Numeradoras “ANNA”, cuando ello sea decretado por el órgano competente de dicha Asociación.
4. La infraestructura tecnológica necesaria para asignar los códigos de la emisión así como para su divulgación, en tiempo real, a la Superintendencia Financiera de Colombia, a las bolsas, a los otros depósitos y a los sistemas de negociación.

PARÁGRAFO. La Superintendencia Financiera de Colombia determinará la forma y procedimientos para el correcto funcionamiento de la función de agencia numeradora nacional en cabeza de un depósito centralizado de valores.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.5.4. COSTO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La asignación del código por parte de la Agencia Numeradora Nacional no deberá generar ningún costo adicional para los emisores de valores, los sistemas de negociación, las bolsas de valores, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, ni los depósitos centralizados de valores, siempre y cuando aquella no se encuentre obligada a pagar una cuota de afiliación a la Asociación Internacional de Agencias Numeradoras (Association National Numbering Agencies “ANNA”).

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.5.5. CANCELACIÓN DE LA DESIGNACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia Financiera de Colombia podrá reasumir las funciones de agencia numeradora cuando a su juicio considere que no se esté prestando dicha función de conformidad con los requerimientos del mercado o cuando se deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo [1.1.5.3](#) de la presente resolución. Así mismo, por las mismas causales podrá ordenar que dicha función sea asumida por otro depósito centralizado de valores.

PARÁGRAFO. En el evento en que la Superintendencia Financiera de Colombia reasuma las funciones de agencia numeradora, de manera previa a la afiliación a la Association National Numbering Agencies (ANNA), se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo [72](#) de la Ley 964 de 2005.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.5.6. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La información entregada por el emisor para la asignación del código respectivo estará sometida a la protección y confidencialidad del depósito.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior a la subrogación del Decreto 3139 de 2006:

TÍTULO PRIMERO.

REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.1.1.1. REQUISITOS GENERALES. Sin perjuicio de los requisitos previstos de manera especial para cada valor, para inscribir un documento en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que la entidad emisora pueda ser calificada por su naturaleza en alguna de las siguientes categorías:

1.1. Sociedad por acciones;

1.2. Sociedad limitada, cooperativa y entidad sin ánimo de lucro, las cuales sólo podrán emitir títulos de contenido crediticio;

1.3. Entidad pública facultada legalmente para emitir títulos de deuda pública;

1.4. Autónomo constituido o no mediante el sistema de fondo común, con el objeto de movilizar activos, o fondo de valores;

1.5. Gobierno y entidades pública extranjera con garantía de su Gobierno;

1.6. Organismo multilateral de crédito que tenga títulos inscritos en una o más bolsas de

valores reconocidas, a juicio de la Superintendencia de Valores, la cual para el efecto podrá tener en cuenta publicaciones especializadas;

Nota: La Superintendencia de Valores explica la referencia que se hace en distintas normas a las bolsas de valores internacionalmente reconocidas, “a juicio de la Superintendencia de Valores”. Con ese propósito la Superintendencia considera que las bolsas de valores que sean miembros de la Federación Internacional de Bolsas de Valores (FIBV) son objeto del respectivo reconocimiento internacional; no obstante la Superintendencia evaluará los casos específicos de bolsas que no sean miembros de dicha organización. La presente nota se aplica igualmente para el num. 1.8 de este artículo.

1.7. Asociación gremial de primer o segundo grado sujeta a la vigilancia del Ministerio de Agricultura (Dec. 829 de 1984, Artículo 2o);

1.8. Entidad extranjera que tenga títulos inscritos en una o más bolsas de valores mundialmente reconocidas, a juicio de la Superintendencia de Valores, la cual para el efecto podrá tener en cuenta publicaciones especializadas, o

1.9. Sociedad administradora de inversión, la cual podrá inscribir los títulos representativos de derechos de participación en los fondos que administra.

1.10. Adicionado. Res. 704 de 1997, Artículo 1o. Sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia de que trata el Título VIII del Libro Segundo del Código de Comercio, para efectos de inscribir los bonos pensionales que emitan en cumplimiento de lo previsto en la Ley 100 de 1993 y en los Decretos 1299 de 1994, 1748 de 1995, 1474 de 1997 y demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

Notas:

1.El decreto 1474 de 1997 modificó y derogó algunos artículos del Decreto 1748 de 1995. El régimen legal aplicable a los bonos pensionales se encuentra previsto en los arts. 115 - 127 de la ley 100 de 1993. La Corte Constitucional en fallo C-410/94 declaró exequible el Artículo 117 letra a) párrafos 2 y 4 de la letra B9 y el parágrafo 2o, relacionado con el valor de los bonos pensionales.

2.La Resolución 1274 de 1997 aclaró el numeral 1.10 del artículo 1.1.1.1. de la Resolución 400 de 1995, en el sentido de señalar que las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia, son aquellas de que trata el título VIII del libro segundo del Código de Comercio y no el título VII de dicha codificación, como erróneamente se indicó en la Resolución 704 de 1997.

3.Decreto Ley 1299 de 1999 fue modificado por el artículo 101 del Decreto 266 de 2000. Este último Decreto modificó el artículo 24 del Decreto 1299 de 1994. El tema regulado por estas normas corresponde a la negociación y pago de bonos pensionales.

4.El artículo 100 del Decreto 266 del año 2000 modificó el inciso 5o del artículo 4o de la Ley 490 de 1998, en relación con la negociación y pago de bonos pensionales.

2. Solicitud de inscripción a la cual se acompañen los siguientes documentos:

2.1. Formulario de Inscripción diligenciado según el formato establecido por la Superintendencia de Valores;

2.2. Facsímil del respectivo valor o modelo del mismo.

2.3. Cuando se trate de la inscripción de valores distintos a las acciones ordinarias, el reglamento de emisión y colocación y copia del acta de la reunión del órgano competente, de acuerdo con los estatutos sociales, que los aprobó;

2.4. Cuando el emisor sea una entidad pública, deberá remitirse copia de los conceptos y autorizaciones expedidos con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 51 de 1990 o a las normas que lo modifiquen o sustituyan;

2.5. Certificado de existencia y representación legal de la entidad emisora, expedido por la entidad competente, el cual no deberá tener una fecha de expedición superior a tres meses (Decr. 2150 de 1995, Artículo 43). No obstante, cuando se trate de entidades nacionales de creación constitucional o legal sólo será necesario acreditar su representación legal;

2.6. Cuando los títulos estén denominados en moneda diferente al peso colombiano, deberá anexarse copia de los documentos que acrediten el cumplimiento del régimen cambiario y de inversiones internacionales;

2.7. Cuando el emisor sea una entidad que se encuentre en etapa preoperativa o que tenga menos de dos años de haber iniciado operaciones, se deberá acompañar a la solicitud de inscripción el estudio de factibilidad económica, financiera y de mercado,

2.8. Modificado Res. 155 del 21/03/2003, Artículo 1. Las garantías especiales constituidas para respaldar la emisión, si las hubiere.

2.8.1. Adicionado. Res. 155 del 21/03/2003, Artículo 1. Cuando la emisión se encuentre respaldada por garantías otorgadas por entidades no domiciliadas en Colombia y el contrato se someta a una ley o a una jurisdicción diferente de la colombiana, el garante deberá estar calificado, mientras garantice la emisión, por una sociedad calificadora de valores que a juicio de la Superintendencia de Valores sea de reconocida trayectoria.

Así mismo, será responsabilidad del emisor contratar un abogado idóneo, autorizado para ejercer como tal en el país o estado a cuyas leyes se sometan las garantías, para que emita un concepto con destino a la Superintendencia de Valores acerca del perfeccionamiento de los respectivos contratos de garantía, de conformidad con las normas que les sean aplicables, así como de la capacidad del garante y de quien lo representa para suscribir dichos contratos. Copia del citado concepto deberá incorporarse al prospecto de colocación y su existencia deberá ser informada por el emisor en el aviso de oferta.

2.9. Modificado Res. 333 06/06/2000. numeral 2.9 del artículo 1.1.1.1. Copia de los estatutos sociales.

2.10. Adicionado Res. 333 06/06/2000. Tratándose de inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, a efecto de realizar procesos de privatización, deberá remitirse copia del programa de enajenación y del acto mediante el cual se aprobó.

2.11. Adicionado Res. 333 06/06/2000. Los demás que con el fin de cumplir los cometidos establecidos en la ley, resulte absolutamente indispensables a juicio de la Superintendencia de Valores. Los demás que con el fin de cumplir los cometidos establecidos en la ley, resulte absolutamente indispensables a juicio de la Superintendencia de Valores.

3. Adicionado. Res. 704 de 1997, Artículo 1o. Tratándose de la inscripción de bonos pensionales a la solicitud de inscripción se deberán acompañar los documentos que se indican en los numerales 2.1, 2.2, 2.5, 2.8 y 2.9 del presente artículo.

PARÁGRAFO 1o. Adicionado. Res. 704 de 1997, Artículo 2o. Cuando los títulos objeto de la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios no vayan a ser ofrecidos públicamente en el mercado primario, pero se vayan a inscribir en bolsa, será necesario que el emisor acompañe a la solicitud de inscripción en la o las bolsas un prospecto que debe contener como mínimo: las Características generales de los títulos; la información y los indicadores financieros del emisor necesarios para el conocimiento cabal del inversionista del riesgo que asume, ajustados a la proforma que para el efecto elabore la Superintendencia de Valores y de la entidad que actúe como avalista cuando sea del caso; la información detallada sobre la destinación concreta de los recursos captados a través de la colocación de los títulos y la advertencia, en caracteres destacados, de que la inscripción en el Registro no implica certificación sobre la bondad del valor o la solvencia del emisor. Dicho prospecto debe ser enviado igualmente a la Superintendencia de Valores.

Lo previsto en el presente párrafo no se aplicará cuando los títulos objeto de inscripción sean bonos pensionales.

PARÁGRAFO 2o. La inscripción de títulos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios para ser negociados en el mercado secundario, requiere además de los requisitos de inscripción previstos en el presente artículo, que cumplan con los requisitos exigidos para que la misma clase de títulos puedan ser ofrecidos en oferta pública en el mercado primario (1.1.2.2.).

Nota: La Corte Constitucional en sentencias C-395-96 y C-077/97 declaró exequibles los arts. 40 – 45 el decreto 2150 de 1995.

ARTÍCULO 1.1.1.2. INSCRIPCIÓN DE TÍTULOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS. Sin perjuicio de los requisitos previstos de manera general para la inscripción de títulos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, ésta sólo podrá efectuarse en los siguientes casos:

1. Cuando los títulos objeto de inscripción se pretendan ofrecer públicamente.

La orden de inscripción en el Registro de títulos que se van a ofrecer públicamente en el mercado primario se impartirá en forma simultánea con la autorización para realizar la oferta pública.

2. Cuando los títulos se vayan a inscribir para su negociación en una bolsa de valores.

PARÁGRAFO 1o. Adicionado. Res. 352 de 2002, Artículo 3o. Si vencido el término autorizado para efectuar oferta pública en el mercado primario, la misma no se ha formulado y los valores no se han inscrito en bolsa, quedará cancelada automáticamente la inscripción que se realizó en el Registro para tal fin. Lo anterior, sin perjuicio del régimen general previsto para la cancelación de la inscripción de acciones en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y en la bolsa de valores.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de cumplir con el requisito de que trata el numeral 2 de este artículo, la inscripción de los títulos en una bolsa de valores deberá realizarse dentro de los

tres meses siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que ordenó su inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Igual plazo deberá observarse para la realización de ofertas públicas en el mercado secundario, cuando la inscripción se haya ordenado para tales efectos.

Transcurrido este plazo sin que se haya dado cumplimiento al requisito en mención, quedará cancelada la inscripción de los títulos en el Registro.

ARTÍCULO 1.1.1.3. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE VALORES. La Superintendencia de Valores deberá cancelar la inscripción de un valor en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios cuando:

1. Derogado. Res. 72 del 12/02/2001. Artículo 1o. Modificado. Res. 333 de 2000, Artículo 3o, Res. 703 de 1999, Artículo 1o y Res. 1365 de 1996, Artículo 1o.
2. Las acciones que no se encuentren inscritas en una bolsa de valores y durante los últimos dos años no hayan sido objeto de oferta pública, a menos que la sociedad emisora tenga por lo menos quinientos accionistas.
3. Modificado. Res. 458 del 03/08/2001, Artículo 1o. Expire el plazo de maduración de los valores de contenido crediticio colocados mediante oferta pública, salvo que por circunstancias derivadas del cumplimiento de las obligaciones del emisor, el Superintendente de Valores considere la cancelación de la inscripción inconveniente, y
4. Modificado. Res. 458 del 03/08/2001, Artículo 1o. La sociedad emisora de los valores inscritos en el Registro entre en proceso de liquidación o, que estando en concordato, el acuerdo que se adopte prevea la liquidación de la sociedad.

PARÁGRAFO. Lo establecido en este artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.1.2.9 del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores.

ARTÍCULO 1.1.1.4. Derogado. Res. 72 del 12/02/2001. Artículo 1o. Modificado. Res. 1365 de 1996, Artículo 2o.

ARTÍCULO 1.1.1.5. Derogado. Res. 72 del 12/02/2001. Artículo 1o. Modificado. Res. 1365 de 1996, Artículo 3o.

ARTÍCULO 1.1.1.6. REQUISITOS ESPECIALES DE INSCRIPCIÓN. Además de los requisitos contemplados en el artículo 1.1.1.1 de la presente resolución, la inscripción de los títulos contemplados en este artículo deberá estar acompañada de los siguientes requisitos:

1. Títulos representativos de mercancías:

1.1. Copia del estudio técnico practicado para estimar el valor de la mercancía, el cual podrá adelantarse por el almacén general de depósito o por una firma especializada;

1.2. Copia de la póliza o pólizas de seguros que amparen la mercancía depositada contra incendio, rayo, hurto, hurto calificado, abuso de confianza y destrucción o deterioro por causa distinta a vicio propio de la mercancía, y

1.3. Declaración del almacén general de depósito de que no se le ha notificado la existencia de gravámenes o embargos judiciales sobre la mercancía depositada.

2. Certificados de inversión y títulos de participación en fondos de valores cerrados:

Modificado. Res. 337 06/06/2000. Certificados de inversión y títulos de participación en fondos de valores escalonados y cerrados.

3. Documentos emitidos en desarrollo de procesos de titularización:

3.1. Certificado de existencia y representación legal del agente de manejo de la titularización y de la entidad originadora, con fecha de expedición no superior a tres meses;

3.2. Copia del reglamento del fondo y de la autorización impartida al mismo por parte de la autoridad de inspección y vigilancia, cuando a ello haya lugar, o, del contrato de fiducia mercantil respectivo;

3.3. Descripción de los activos que conforman el patrimonio, e indicación del procedimiento seguido para su valuación;

3.4. Copia de los documentos que acrediten las garantías o seguridades que amparan los bienes movilizados, cuando sea del caso;

3.5. El facsímil del título, o modelo del mismo, el cual debe precisar claramente:

a) Los derechos que incorpora y sus condiciones financieras;

b) Las reglas generales de circulación y negociación;

c) La forma y términos de redención y el procedimiento para su liquidación;

d) Su valor inicial, y

e) El procedimiento para determinar periódicamente su valor, de acuerdo a las instrucciones que imparta la Superintendencia de Valores.

3.6. El monto total de suscripciones del fondo común especial, de unidades de participación a emitir o títulos de contenido crediticio, según sea el caso;

3.7. Relación de los costos a cargo del patrimonio, cuando fuere el caso, y

3.8. Relación de los gastos a cargo del patrimonio.

4. Títulos emitidos por entidades públicas:

4.1. Copia de la Resolución y otros actos administrativos por medio de los cuales el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y demás organismos competentes autorizaron la respectiva emisión;

4.2. Copia de la justificación técnica, económica y social de la emisión, su plan de financiación por fuentes de recursos y el cronograma de gastos anuales en moneda local y extranjera.

4.3. Las condiciones financieras y las garantías de los valores emitidos por las entidades públicas, deberán sujetarse a lo dispuesto en las Resoluciones Externas No. 1 y No. 11 de 1993 de la Junta Directiva del Banco de la República, o a las normas que las modifiquen o

sustituyan.

5. 6+ Títulos emitidos por gobiernos extranjeros, o por entidades públicas extranjeras con garantía de su gobierno o por entidades extranjeras:

5.1. Copias auténticas de los actos administrativos por medio de los cuales los organismos estatales competentes autorizaron la respectiva emisión, acompañadas de los documentos que en ellos se exijan;

5.2. Copia de la autorización otorgada al representante legal de la entidad para realizar la emisión y, si es del caso, para contratar y otorgar garantías, expedida por el correspondiente órgano directivo de la entidad;

5.3. Compilación del régimen jurídico de dichos valores, cuando la Superintendencia de Valores lo estime conveniente;

5.4. Certificado de existencia y representación de la institución que en Colombia se encargará de administrar la emisión, el cual no deberá tener una fecha de expedición superior a los tres (3) meses, y 5.5 Certificación de que se cumplieron todos los requisitos de emisión y colocación de los valores, expedido por autoridad competente.

ARTÍCULO 1.1.1.7. DOCUMENTOS DE INSCRIPCIÓN AUTOMÁTICA. Tratándose de los documentos y títulos a que se refiere los artículos 2.1.1.7 y 2.1.1.8 del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores deberá presentarse ante el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, una vez se efectúe la oferta pública, copia del acto mediante el cual se crearon los valores, facsímil o modelo del título y demás documentos que permitan conocer las características de la emisión.

Tratándose de los títulos a que se refiere el artículo 2.1.1.9 del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores, de manera previa a la realización de la oferta pública, deberá presentarse ante el Registro Nacional de Valores e Intermediarios los documentos de que trata el numeral 2o, del artículo 1.1.1.1. de la presente resolución y dos ejemplares del prospecto de colocación.

Nota:

1. Los arts. 2.1.1.7., 2.1.1.8. y 2.1.1.9. del estatuto Orgánico del Mercado de Valores corresponde a los arts. 18 del decr. 1167 de 1980, 53 de la ley 31 de 1993 y Artículo 2.1.1.3.1. del decr. 1763 de 1993 que modificó el decr. 1730 de 1991 (decr. 663 de 1993, Artículo [111](#) num. 3) y la ley 27 de 1990, Artículo [5](#)o.

2.Sobre las obligaciones de información por las entidades financieras emisoras, véase: circ. Ext. 6 de 1992.

ARTÍCULO 1.1.1.8. Modificado. Res. 804 de 2001, Artículo 24. Modificado Res. 333 de 2000 Artículo 2o. Adicionado. Res. 706 de 1997. Inscripción automática de títulos emitidos a través de fondos de valores escalonados, cerrados o bursátiles. Se entenderán inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios para todos los efectos legales y autorizada la oferta pública de los valores que emitan los fondos cerrados administrados por sociedades fiduciarias, en desarrollo de procesos de titularización, cuyo reglamento haya sido autorizado por la Superintendencia respectiva y su proceso haya sido estructurado sobre:

1. Títulos de deuda pública emitidos o garantizados por la Nación.
2. Documentos que emita el Banco de la República y aquellos sobre los cuales considere la Junta Directiva del Banco de la República necesario operar en el mercado financiero y monetario.
3. Títulos emitidos por el Banco de la República, por disposición de su Junta Directiva, con el objeto de regular el mercado monetario o cambiario.
4. Documentos de carácter serial o masivo que emitan los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Bancaria, en desarrollo de sus operaciones pasivas realizadas de manera regular o esporádica, que hayan sido calificados por una sociedad calificadora de valores, siempre y cuando dicha calificación corresponda a una de las dos más altas categorías de riesgo en la escala correspondiente o, cuando se trate de títulos diferentes de los bonos, la calificación del endeudamiento corresponda a una de las dos más altas categorías de riesgo en la escala respectiva.
5. Títulos que se encuentren totalmente avalados, tanto capital como intereses, por un establecimiento de crédito sometido a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando, quien otorgue el aval haya obtenido de una sociedad calificadora de valores, respecto de su endeudamiento, una calificación que corresponda a una de las dos más altas categorías de riesgo en la escala respectiva.

PARÁGRAFO 1o- De manera previa a la realización de la oferta pública, deberá presentarse ante el Registro Nacional de Valores e Intermediarios los documentos de que trata el numeral 2º del artículo 1.1.1.1. de la presente resolución y dos ejemplares del prospecto de colocación.

PARÁGRAFO 2o- Se entenderá efectuada la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y autorizada la oferta pública, de los títulos que emitan los fondos escalonados, cerrados o bursátiles, una vez la Superintendencia de Valores haya impartido la aprobación de que trata el artículo 2.4.1.6. de la presente resolución.

ARTÍCULO 1.1.1.9. INSCRIPCIÓN AUTOMÁTICA DE BONOS DE DEUDA EMITIDOS POR EL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS – FOGAFÍN –. ADICIONADO. RES. 702 DE 1999, ARTÍCULO 1o. Los bonos de deuda pública que emita el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN -, se entenderán inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios para todos los efectos legales y no requerirán de autorización para realizar oferta pública.

De manera previa a la realización de la oferta el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN -, deberá presentar ante el Registro Nacional de Valores e Intermediarios los documentos de que trata el numeral 2o del artículo 1.1.1.1. de la presente resolución y dos ejemplares del prospecto de colocación.

ARTÍCULO 1.1.1.10. INSCRIPCIÓN AUTOMÁTICA DE TÍTULOS EMITIDOS POR FONDOS COMUNES ESPECIALES, ADMINISTRADOS POR SOCIEDADES FIDUCIARIAS, QUE CUMPLAN CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LOS FONDOS DE CAPITAL PRIVADO DE QUE TRATA ESTA RESOLUCIÓN. ADICIONADO RES. 470 DEL 16 DE JUNIO DE 2005, ARTÍCULO 1o. Se entenderán inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios para todos los efectos legales y

autorizada la oferta pública, los títulos que emitan los fondos comunes especiales administrados por sociedades fiduciarias, cuando medie solicitud expresa del administrador y el reglamento autorizado por la Superintendencia Bancaria cumpla con los requisitos esenciales previstos en la presente resolución para los fondos de capital privado.

Para el efecto, el acto administrativo de autorización del reglamento que profiera la Superintendencia Bancaria deberá prever expresamente el cumplimiento de los requisitos esenciales previstos en la presente resolución para los fondos de capital privado.

De manera previa a la realización de la oferta pública, deberá presentarse ante el Registro Nacional de Valores e Intermediarios los documentos de que trata el numeral 2° del artículo 1.1.1.1. de la presente resolución y dos ejemplares del prospecto de colocación.

PARÁGRAFO 1o. Los documentos que incorporen los derechos de los suscriptores, en los fondos comunes especiales administrados por una sociedad fiduciaria que cumplan con los requisitos esenciales previstos en la presente resolución para los fondos de capital privado, para efectos de la inscripción en el Registro de Valores e Intermediarios tendrán el carácter y prerrogativas propias de los títulos valores, a excepción de la acción cambiaria de regreso.

PARÁGRAFO 2o. El facsímil del título, o modelo del mismo debe precisar claramente:

- a) El nombre de la sociedad fiduciaria y el nombre o identificación del fondo que administra.
- b) Fecha de vencimiento del título;
- c) La indicación clara y destacada que se trata de un derecho de participación en el fondo común especial;
- d) El nombre de la oficina, sucursal o agencia de la sociedad fiduciaria, o si fuere del caso, el del establecimiento de crédito con el cual haya suscrito contrato de uso de red, que están facultados para entregar el título y la fecha de la misma;
- e) El nombre e identificación del suscriptor;
- f) El valor nominal de la inversión, el número de unidades que dicha inversión representa y el valor de la unidad a la fecha en que se realiza el aporte;
- g) La siguiente leyenda que se deberá incluir en caracteres destacados: 'Las obligaciones de la sociedad fiduciaria relacionadas con la gestión del portafolio, son de medio y no de resultado. Los dineros entregados por los suscriptores al fondo no son depósitos, ni generan para la sociedad administradora las obligaciones propias de una institución de depósito y no están amparados por el seguro de depósito del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFÍN, ni por ninguno otro de dicha naturaleza. La inversión en el fondo está sujeta a los riesgos de inversión, derivados de la evolución de los precios de mercado de los títulos que componen el portafolio del respectivo fondo'.

Cuando en la advertencia se estipule el cobro de la remuneración por administración a cargo del fondo como límites máximos o rangos, se deberá completar con una leyenda en la que se informe de tal hecho, indicando el monto máximo o los rangos, así como la base de su liquidación.

PARÁGRAFO 3o. Los documentos que incorporen los derechos de los suscriptores en los

fondos comunes especiales administrados por una sociedad fiduciaria que cumpla con los requisitos esenciales previstos en la presente resolución para los fondos de capital privado, inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, deberán inscribirse en una bolsa de valores.

CAPÍTULO SEGUNDO.

MECANISMOS ESPECIALES DE INSCRIPCIÓN.

SECCIÓN I.

INSCRIPCIÓN TEMPORAL DE VALORES.

ARTÍCULO 1.1.2.1. SOLICITANTES. MODIFICADO. RES. 801 DE 2004, ARTÍCULO 1o. MODIFICADO. RES. 352 DE 2002, ARTÍCULO 1o. Las entidades de carácter público u oficial y las sociedades en proceso de liquidación o en concordato que sean propietarias de acciones o bonos convertibles en acciones que no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, podrán acudir ante la Superintendencia de Valores para que se ordene su inscripción en el Registro de manera temporal, a efectos de poder enajenarlos mediante oferta pública de venta en el mercado secundario.

PARÁGRAFO PRIMERO. Adicionado Res. 801 de 2004, Artículo 1o. Tratándose de procesos de privatización, la orden de inscripción en el Registro de manera temporal a que hace referencia el presente artículo, permitirá a los particulares propietarios de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones, enajenar tales valores mediante oferta pública de venta en el mercado secundario, en forma conjunta dentro del proceso de privatización, conforme a la regulación que para el efecto establezca el Superintendente de Valores.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Modificado. Res. 801 de 2004, Artículo 1o. Modificado. Res. 352 de 2002, Artículo 1o, Modificado. Res. 333 de 2000 Artículo 4, Modificado. Res. 1365 de 1996, Artículo 4o. La inscripción a que hace referencia este artículo, tendrá una vigencia máxima de seis (6) meses, salvo que verse sobre acciones de propiedad del Estado sobre las cuales se hubiere iniciado un proceso de enajenación, es decir, a partir de la aprobación del programa de enajenación, caso en el cual la inscripción estará vigente hasta la finalización del mismo, o hasta la expiración del plazo que se hubiere previsto para la enajenación en el respectivo programa.

ARTÍCULO 1.1.2.2. INFORMACIÓN REQUERIDA. MODIFICADO. RES. 352 DE 2002, ARTÍCULO 1o. Una vez se acredite la observancia de los derechos de preferencia a que hubiere lugar y la propiedad de los títulos, la Superintendencia de Valores ordenará a la entidad emisora suministrar la información que fuere necesaria para efectos de la inscripción de los respectivos títulos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1.1.1.1 de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Modificado. Res. 352 de 2002, Artículo 1o. La Superintendencia de Valores señalará el plazo del que dispone el emisor para proporcionar la información requerida, el cual en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio.

ARTÍCULO 1.1.2.3. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN. MODIFICADO. RES. 352 DE

2002, ARTÍCULO 1o. Cumplido el trámite previsto en el artículo anterior, la Superintendencia de Valores ordenará la inscripción de los títulos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, la cual se entenderá efectuada única y exclusivamente para efectos de la realización de la subsiguiente oferta pública de venta y no dará derecho para que los títulos se inscriban en una bolsa de valores. En consecuencia, transcurrido el plazo de la oferta se extinguirá la inscripción.

PARÁGRAFO-. Durante el tiempo que dure la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, la sociedad emisora de los títulos deberá dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el capítulo tercero, de la Parte Primera, de esta resolución.

SECCIÓN II.

INSCRIPCIÓN ANTICIPADA DE VALORES.

ARTÍCULO 1.1.2.4. INSCRIPCIÓN ANTICIPADA. MODIFICADO. RES. 352 DE 2002, ARTÍCULO 1o. La Superintendencia de Valores podrá ordenar anticipadamente la inscripción de valores que pretendan ser ofrecidos públicamente dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del acto que ordene dicha inscripción anticipada en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

La orden de inscripción en el Registro, de los valores que se vayan a ofrecer públicamente en el mercado primario, se impartirá en forma simultánea con la autorización para realizar la oferta pública de los valores.

PARÁGRAFO. Modificado. Res. 352 de 2002, Artículo 1o. Tratándose de acciones que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, el emisor de valores podrá solicitar a la Superintendencia de Valores, autorización para realizar oferta pública de las mismas dentro de los dos años siguientes contados a partir de la ejecutoria del acto que la autorice.

ARTÍCULO 1.1.2.6. MODIFICADO. RES. 352 DE 2002, ARTÍCULO 1o. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN. Los valores conservarán su inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, siempre que se efectúe su oferta pública dentro del término establecido en la resolución que autorice dicha inscripción.

Los valores que no hayan sido ofertados durante dicho plazo, quedarán cancelados automáticamente en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, sin perjuicio del régimen general para la cancelación de la inscripción de las acciones previsto en la presente resolución.

ARTÍCULO 1.1.2.7. MODIFICADO. RES. 352 DE 2002, ARTÍCULO 1o. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN ANTICIPADA. Para la inscripción anticipada de valores en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, deberá cumplirse con lo establecido en el numeral 2º del artículo 1.1.1.1., y con los requisitos especiales de inscripción contemplados en el artículo 1.1.1.6. de la presente resolución cuando sea del caso.

El prospecto de colocación de los valores a emitir, deberá estar elaborado conforme al procedimiento contemplado en el artículo 1.2.2.1. y contendrá la información a que hace referencia el artículo 1.2.2.2. de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Modificado. Res. 352 de 2002, Artículo 1o. Tratándose de inscripción anticipada de valores que conforman un programa de emisión, se requerirá de la elaboración de un sólo formulario de inscripción por la totalidad de valores involucrados y el prospecto de constitución del programa deberá reunir los requisitos establecidos en el Capítulo Tercero del Título Segundo de la Parte Primera de la presente resolución.

ARTÍCULO 1.1.2.8. MODIFICADO. RES. 352 DE 2002, ARTÍCULO 1o. DERECHOS DE INSCRIPCIÓN Y RENOVACIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS. Los derechos de inscripción anticipada en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y el valor de las cuotas de renovación, se sujetarán a las normas generales que para el efecto expida la Superintendencia de Valores.

CAPÍTULO TERCERO.

ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO.

ARTÍCULO 1.1.3.1. OBLIGACIONES GENERALES. Las entidades cuyos títulos se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, deberán mantenerlo permanentemente actualizado remitiendo a la Superintendencia de Valores las informaciones periódicas y eventuales de que tratan los artículos siguientes, las cuales deberán igualmente ser enviadas a las bolsas de valores en que se encuentren inscritos, dentro de los mismos plazos establecidos para la Superintendencia de Valores.

No obstante lo anterior, la Superintendencia de Valores podrá establecer mecanismos de transmisión de la información con los cuales se entienda cumplida la obligación anterior sin tener que radicarla simultáneamente en las bolsas y en la Superintendencia.

ARTÍCULO 1.1.3.2. INFORMACIONES DE FIN DE EJERCICIO. Los emisores de valores o los agentes de manejo de procesos de titularización, según sea el caso, deberán presentar ante la Superintendencia de Valores como informaciones de fin de ejercicio:

1. Información previa a la asamblea.

Los emisores de valores, el proyecto de distribución de utilidades a lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la fecha fijada para la reunión de la asamblea general de accionistas o del órgano que cumpla similares funciones, con el informe de la fecha que se tiene prevista para su realización, o en su lugar el informe de pérdidas del ejercicio.

2. Información posterior a la asamblea.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de celebración de la asamblea general de accionistas o de la reunión del órgano que cumpla similares funciones, en que se aprueben los estados financieros de fin de ejercicio, los emisores de valores deberán presentar los siguientes documentos:

2.1. Formulario de actualización que para el efecto determine la Superintendencia de Valores, debidamente diligenciado;

2.2. Copia del acta de la Asamblea General o de la reunión del órgano que cumpla similares funciones con todos sus anexos incorporados, y

2.3. Un certificado de existencia y representación, que no deberá tener una fecha de

expedición anterior a tres meses.

3. Agentes de manejo de procesos de titularización. Deberán radicar a más tardar el 30 de marzo de cada año:

3.1. La actualización del avalúo técnico de los bienes objeto de la titularización;

3.2. En los casos de titularización inmobiliaria, si los bienes titularizados se encuentran arrendados, un informe del estado de los contratos de arrendamiento y de las prórrogas de los mismos que se hubieren solicitado, y

3.3. En los casos de titularización de cartera, un informe sobre su estado, con sujeción al formato que para el efecto establezca la Superintendencia de Valores. (Circs. Exts. 5 de 1995 y 3 del 7 de 1996 – Pautas en los informes de fin de ejercicio).

4. Adicionado. Res. 155 del 21/03/2003, Artículo 2o. Información financiera del garante.

Las entidades emisoras, en el caso de que sus emisiones estén avaladas o garantizadas por entidades que no sean emisores de valores o que dejen de serlo, deberán enviar los estados financieros de fin de ejercicio del garante dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación por parte del órgano competente, si el garante es una entidad con domicilio en Colombia.

En caso de que la garantía sea otorgada por una entidad extranjera, la información a que se refiere el inciso anterior deberá remitirse dentro de los cuarenta y cinco (45) días comunes siguientes al cierre del respectivo ejercicio.

ARTÍCULO 1.1.3.3. INFORMACIONES TRIMESTRALES. Las entidades emisoras de títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios deberán radicar trimestralmente en la Superintendencia de Valores los estados financieros en los formatos que al efecto establezca la Superintendencia, dentro de los términos que a continuación se indican:

1. El informe trimestral con corte a diciembre, a más tardar el 1o. de marzo del año inmediatamente siguiente, incluyendo las notas a los estados financieros y el informe del Revisor Fiscal, y

2. Los informes trimestrales con corte a marzo, junio y septiembre, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la terminación del período respectivo. No obstante, para la radicación de estos informes, las compañías de seguros y las sociedades capitalizadoras gozarán de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la terminación del período.

Los anteriores informes se deben presentar consolidados cuando corresponda.

PARÁGRAFO 1o. Las entidades que por causas excepcionales o insalvables no estén en capacidad de presentar dicha información dentro de los plazos establecidos ante la Superintendencia de Valores, podrán solicitar con anterioridad a la fecha límite establecida para la entrega oportuna de la información, una solicitud de prórroga debidamente sustentada.

Para efectos de conceder dicha prórroga, la Superintendencia tomará en cuenta el comportamiento que haya observado la entidad con anterioridad a la solicitud respecto del

cumplimiento de los deberes de información a que hace referencia el presente capítulo.

PARÁGRAFO 2o. Con la periodicidad que establezca la Superintendencia de Valores los Almacenes Generales de Depósito que tengan títulos representativos de mercancías inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios deberán remitir a la Superintendencia y a la respectiva bolsa de valores un informe sobre el valor comercial, el estado de las mercancías depositadas y las demás circunstancias que él señale.

De la misma manera, dichas entidades deberán presentar en el menor tiempo posible a la Superintendencia de Valores y a las bolsas en que se encuentren inscritos los títulos, la información a que hace referencia el inciso 1o. del artículo [1189](#) del Código de Comercio.

PARÁGRAFO 3o. Modificado. Res. 333 de 2000, Artículo 5o. La Nación y el Banco de la República no estarán obligados a la presentación de los informes trimestrales.

Los departamentos, los municipios, los distritos y las entidades públicas territoriales deberán remitir al Registro Nacional de Valores e Intermediarios la información correspondiente al trimestre cumplido en septiembre de 2000 a partir del 23 de octubre de 2000 y hasta el 31 del mismo mes, y así sucesivamente con la información correspondiente a los demás trimestres, en las fechas establecidas para ello por la Superintendencia de Valores.

PARÁGRAFO 4o. Adicionado. Res. 334 de 2000, Artículo 1o. Las entidades emisoras de bonos de riesgo inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, deberán, además de cumplir con la información trimestral exigida en el presente artículo, radicar trimestralmente en la Superintendencia de Valores un informe sobre la evolución del acuerdo de reestructuración, el cual deberá estar suscrito por el representante legal, el revisor fiscal y el promotor de la entidad. El contenido del citado informe será el que señale la Superintendencia de Valores.

ARTÍCULO 1.1.3.4. INFORMACIÓN EVENTUAL. MODIFICADO. RES.932 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Las entidades cuyos valores se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y los agentes de manejo de procesos de titularización deberán divulgar como información eventual, en forma veraz, clara, suficiente y oportuna, tanto a la Superintendencia de Valores como a las bolsas donde tengan inscritos sus valores a cotización y a los sistemas centralizados de negociación donde dichos valores se negocien, todo hecho relevante u operación o acto extraordinario o significativo respecto del mismo emisor, sus negocios, los valores registrados y/o la oferta al mercado de dichos valores, en la forma establecida en esta resolución.

Para efectos del inciso anterior se considera que aquella información que habría sido tenida en cuenta por un experto prudente y diligente al comprar, vender o conservar valores de determinado emisor, así como la que tendría en cuenta un accionista prudente y diligente al momento de ejercer sus derechos políticos en la respectiva asamblea de accionistas constituirá, según el caso, un hecho relevante o un acto o una operación extraordinaria o significativa.

En todo caso serán objeto de información eventual, entre otros, los siguientes:

1. Hechos relevantes:

1.1 Convocatorias a reuniones de las asambleas de accionistas u órganos equivalentes, y las

decisiones adoptadas por las mismas.

1.2 Decisiones relevantes de la junta directiva o del órgano equivalente.

1.3 Cambios en la situación de control del emisor.

1.4 Cambios en las políticas contables.

1.5 Modificación de las cifras contenidas en los estados financieros transmitidos previamente al Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

1.6 Nuevos productos o servicios, licencias o permisos de explotación otorgados o su cancelación, descubrimientos y otros desarrollos.

1.7 Situaciones de crisis empresarial: Concordatos, tomas de posesión, liquidaciones obligatorias, procesos de reestructuración o eventos que puedan conducir a alterar en cualquier forma las actividades del emisor, su continuidad o llevar a la disolución de la empresa.

1.8 Cambios relevantes en las relaciones contractuales, comerciales y de colaboración con entidades y personas vinculadas.

1.9 Hechos y situaciones que puedan afectar los activos titularizados, su flujo de caja, el vehículo base del proceso de titularización y los valores emitidos.

1.10 Cambios significativos en la composición de los activos.

1.11 Cambios significativos en la composición del patrimonio.

1.12 Cambios en el objeto social del emisor, en su actividad principal o en el término de duración de la sociedad.

1.13 Situaciones laborales que comprometan la continuación de las actividades del ente o afecten de forma material los pasivos que de ella se deriven

1.14 Incumplimiento de obligaciones representadas en valores, y cualquier otro incumplimiento de una obligación de pagar una suma de dinero,

1.15 Iniciación de procesos relevantes, judiciales o administrativos, por parte del emisor o en su contra, y providencias que se dicten y que puedan afectar al emisor de manera significativa.

2. Operaciones o actos extraordinarios o significativos:

2.1 Distribución de dividendos.

2.2 Reestructuración de pasivos.

2.3 Cambios de revisor fiscal o auditores externos.

2.4 Inscripción en el registro mercantil de las reformas estatutarias consistentes en fusiones, escisiones, modificación en el valor nominal de las acciones u otras que surtan efectos similares.

2.5 Adquisiciones y ventas de participaciones en negocios de la misma línea o industria del emisor o en otros sectores.

2.6 Nuevas garantías constituidas sobre los activos del emisor o el otorgamiento de avales, fianzas y otras garantías a favor de terceros.

2.7 Celebración o terminación de contratos con importancia material y aquellos celebrados directa o indirectamente con socios, vinculados y revisores fiscales.

2.8 La emisión de valores y los eventos extraordinarios relacionados con emisiones de valores en circulación incluyendo: Readquisición de valores, cambios en el valor nominal de las acciones, prepagos, división de acciones, cambios en los derechos de los tenedores de los valores, modificaciones a las calificaciones de riesgo del respectivo valor, cancelación de la inscripción de los valores en bolsa o en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, y demás eventos relevantes relacionados con la emisión respectiva.

2.9 Reorganizaciones voluntarias: Fusiones, conversiones, adquisiciones, escisiones, cesión de activos pasivos y contratos o cualquier otra forma de reorganización que modifique la situación de la entidad emisora.

2.10 Contratos de colaboración: Alianzas estratégicas, joint ventures y otros.

El emisor deberá analizar cada hecho, acto u operación susceptible de constituir información eventual, evaluando las circunstancias particulares y concretas que lo caractericen, a fin de divulgarlo cuando corresponda de acuerdo con lo previsto en la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. La información deberá divulgarse inmediatamente el emisor entre en conocimiento del respectivo hecho. Cuando quiera que dicho conocimiento ocurra en un horario por fuera de la jornada de trabajo habitual del emisor, o en un día sábado o feriado, el emisor deberá divulgarla tan pronto como sea posible dentro del día hábil siguiente al de su conocimiento.

La Superintendencia de Valores establecerá la forma en que dicha información será publicada en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, y podrá requerir al emisor para que publique a su costa dicha información en periódicos de circulación nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En la oportunidad prevista en el párrafo anterior, la entidad emisora podrá solicitar a la Superintendencia de Valores autorización para que un acto o hecho que deba ser objeto de información eventual no sea publicado, siempre que existan razones claras para suponer que con dicha publicación se causará un perjuicio innecesario a los inversionistas o se pondrá en peligro la estabilidad del mercado público de valores.

La Superintendencia de Valores podrá otorgar la autorización a que se refiere el inciso anterior, para lo cual deberá evaluar la procedencia de la reserva y fijará un plazo máximo para la misma, que en todo caso no podrá ser superior a dos meses contados desde la fecha de ocurrencia del hecho objeto de información eventual.

Vencido el plazo inicialmente otorgado, en caso de subsistir los supuestos de hecho que dieron lugar a la autorización y previa solicitud del emisor, el término podrá prorrogarse, una sola vez, por un plazo que no excederá dos meses contados a partir del día del vencimiento del primer plazo. Se entenderá levantada la reserva cuando haya transcurrido el plazo

concedido sin haberse solicitado la prórroga, o cuando la respectiva información, o cualquier aspecto relevante de la misma, se haga publica por cualquier medio. En estos casos el emisor deberá divulgarla al mercado, en los términos previstos en la presente norma.

En cualquier caso, si antes del vencimiento del plazo otorgado desaparecieren los supuestos de hecho que sirvieron de fundamento para la autorización de la reserva, el emisor deberá proceder a la divulgación de la respectiva información a mas tardar el día siguiente a aquel en que ocurra lo previsto en este inciso, previa comunicación de este hecho a la Superintendencia de Valores.

PARÁGRAFO TERCERO. La información sujeta a reserva, en los términos del parágrafo anterior, se considerará privilegiada, en los términos del literal a) del artículo 1.1.1.1 de la resolución 1200 de 1995 del Superintendente de Valores.

ARTÍCULO 1.1.3.5. RESPONSABILIDAD POR EL ENVÍO DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de los deberes legales que la ley le atribuye a los revisores fiscales, la responsabilidad por el envío de la información de que trata este título corresponde al representante legal de la entidad emisora.

ARTÍCULO 1.1.3.6. GOBIERNOS Y ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas colombianas y extranjeras y los Gobiernos extranjeros, además del deber de cumplir con el envío de la información eventual de que trata el artículo anterior, deberán presentar anualmente en la Superintendencia de Valores los siguientes documentos:

1. El formulario de actualización a más tardar el treinta (30) de abril de cada año, y
2. Una copia del informe de gestión, dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación ante el organismo estatal competente del respectivo país.

ARTÍCULO 1.1.3.7. MODIFICADO. INCISO. RES. 933 DE 2001, ARTÍCULO 3. ENTIDADES EXTRANJERAS. Las entidades extranjeras sólo deberán cumplir con el envío de la información eventual de que trata el artículo 1.1.3.4 de la presente resolución y presentar en la Superintendencia de Valores la siguiente información:

1. Una copia del informe anual de gestión, dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación ante el organismo competente;
2. El acta de la reunión de la asamblea general de accionistas o del órgano equivalente en que se autorizaron los estados financieros del ejercicio, en la cual se debe incluir el proyecto de distribución de utilidades, dentro de los diez días siguientes a su celebración, así como un certificado de existencia y representación, que no deberá tener una fecha de expedición superior a tres meses, salvo causa justificada;
3. Los estados financieros de la entidad, dentro de los cuarenta y cinco (45) días comunes siguientes a la terminación del respectivo trimestre calendario, y
4. Un informe semanal sobre la cotización y volumen operado en mercados extranjeros de los valores que tengan inscritos en el Registro.

CAPÍTULO CUARTO.

CANCELACION DE LA INSCRIPCION DE VALORES EN EL REGISTRO Y EN LAS

BOLSAS DE VALORES.

ARTÍCULO 1.1.4.1. REGLA GENERAL. Las entidades emisoras no podrán cancelar voluntariamente la inscripción en las bolsas de valores ni en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios de títulos diferentes a las acciones, mientras tales documentos se encuentren en circulación.

ARTÍCULO 1.1.4.2. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE ACCIONES.

MODIFICADO. RES. 72 DE 2000, ARTÍCULO 2o. Cuando se vaya a cancelar la inscripción de acciones en bolsa de valores y la decisión respectiva fuere tomada por una mayoría que represente menos del noventa y nueve por ciento (99%) de las acciones en circulación, será necesario que los accionistas que votaron en favor de la misma promuevan una oferta de adquisición en los términos que se establecen en los artículos 1.2.5.7 y 1.2.5.8 de la presente resolución, la cual deberá tener por destinatarios a los accionistas ausentes y disidentes de la reunión en la cual la asamblea de accionistas aprobó la cancelación.

Cuando el precio de adquisición de las acciones no sea fijado de común acuerdo por los accionistas que efectuar la oferta y los destinatarios de la misma, se podrá adoptar alguno de los siguientes mecanismos, a juicio de la Superintendencia de Valores:

1. Tomar la cotización promedio de la acción de los últimos tres meses;
2. Determinar el precio con base en un avalúo proveniente de una empresa debidamente acreditada para desarrollar la asesoría en banca de inversión, y
3. Establecer un precio al cual los socios que votaron a favor de la cancelación de la inscripción estén dispuestos a vender, de tal forma que los ausentes o disidentes puedan optar en lugar de retirarse de la sociedad por incrementar su participación con motivo de la oferta.

PARÁGRAFO. Cuando se vaya a cancelar la inscripción de acciones en bolsa de una sociedad tenga bonos obligatoriamente convertibles en acciones en circulación, la oferta de adquisición de que trata este artículo deberá hacerse extensiva a los tenedores de tales valores.

ARTÍCULO 1.1.4.3. SOCIEDADES CON ACCIONES NO INSCRITAS EN BOLSA. Las sociedades cuyas acciones se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, pero no lo estén en una bolsa de valores, podrán obtener la cancelación voluntaria de su inscripción en dicho Registro mediante solicitud dirigida a la Superintendencia de Valores, a la cual deberá acompañarse una copia de la parte pertinente del acta de la asamblea de accionistas donde conste que dicho organismo social autorizó la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y, un certificado de existencia y representación legal.

ARTÍCULO 1.1.4.4. SOCIEDADES CON ACCIONES INSCRITAS EN BOLSA. Las sociedades cuyas acciones estén inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y en cualquiera de las bolsas de valores del país, sólo podrán obtener la cancelación voluntaria de su inscripción en dicho registro o en la respectiva bolsa, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La sociedad deberá manifestar la intención de cancelar la inscripción de sus acciones en la bolsa y en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, mediante aviso destacado

publicado en dos (2) diarios de amplia circulación nacional, en el cual se deberá indicar la fecha, hora y lugar de la asamblea de accionistas que decidirá sobre la misma.

Una copia del aviso deberá ser radicada en la Superintendencia de Valores y en las bolsas de valores donde se hallaren inscritas las acciones de la sociedad por lo menos ocho (8) días antes su publicación.

El aviso deberá publicarse con una antelación no menor a quince (15) días a la fecha de celebración de la asamblea.

2. Modificado. Res. 135 de 2002, Artículo 1o; Res. 72 de 2001, Artículo 3o. En la convocatoria de la asamblea de accionistas deberá expresarse claramente como orden del día la decisión sobre cancelación de la inscripción de las acciones en bolsa y en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Así mismo deberá indicarse la advertencia sobre el derecho de retiro que pueden ejercer los socios ausentes o disidentes. Cuando la convocatoria se realice mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional no será necesario publicar el aviso de intención que trata el numeral 1 del presente artículo. En todo caso deberá surtirse lo dispuesto en el inciso segundo del mencionado numeral 1. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de información eventual contenidas en la presente resolución.

3. Que la decisión haya sido adoptada, según el tipo societario, de acuerdo con las mayorías exigidas por la Ley o los estatutos para llevar a cabo las reformas estatutarias;

4. Que la solicitud de cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios sea presentada por el Representante Legal de la sociedad emisora o mediante apoderado, anexando los siguientes documentos:

4.1. Certificado de existencia y representación de la sociedad emisora, con fecha de no superior a tres meses, salvo causa justificada;

4.2. Páginas completas de los diarios en los cuales se efectuó la publicación del aviso de que trata el presente artículo;

4.3. Copia de la parte pertinente del acta de reunión de la asamblea general de accionistas en que se decidió la cancelación de la inscripción, y

4.4. Certificación de las bolsas de valores en que se encontraban inscritas las acciones sobre la cancelación de la inscripción.

PARÁGRAFO. Para efectos de la cancelación de la inscripción de acciones en bolsas de valores, las entidades emisoras deberán observar además de lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, los requerimientos exigidos por las respectivas bolsas.

ARTÍCULO 1.1.4.5. PUBLICACIONES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión de la bolsa de cancelar la inscripción de una acción, el emisor deberá publicar un aviso destacado en dos diarios de amplia circulación nacional, informando al público sobre tal decisión. Copia del mismo deberá presentarse a la Superintendencia de Valores el día siguiente a su publicación.

ARTÍCULO 1.1.4.6. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE OTROS VALORES. Una vez se rediman los títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, se

deberá informar de este hecho a la Superintendencia de Valores dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, con la debida certificación del Representante Legal y del Revisor Fiscal de la entidad emisora sobre la redención de los títulos; cuando se trate de bonos será indispensable además la certificación del representante legal de los tenedores de bonos.

Adicionalmente, la sociedad emisora deberá presentar a la Superintendencia de Valores un certificado de existencia y representación de la sociedad emisora y cuando sea del caso, de la entidad que actúe como representante legal de los tenedores de bonos, y la constancia de la cancelación de la inscripción de los títulos en las bolsas de valores correspondientes.

Con posterioridad al cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la Superintendencia de Valores procederá a cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios de los títulos redimidos, sin que se requiera para ello solicitud por parte de la entidad emisora.

CAPÍTULO QUINTO.

DERECHOS DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS.

ARTÍCULO 1.1.5.1. ENTIDADES EMISORAS E INTERMEDIARIOS. De conformidad con el artículo 3.4.2. del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores, las entidades emisoras deberán pagar los emolumentos que se deriven de las inscripciones de títulos que se efectúen en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como las cuotas correspondientes.

Para efectos de obtener la cancelación de la inscripción de títulos en el Registro, los emisores deberán encontrarse al día en el pago de los emolumentos y cuotas referidos en el presente artículo.

El Artículo 4.3.4.2. del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores corresponde al Artículo 15 de la ley 32 de 1979 y el Artículo 15 del decr. 831 de 1980.

CAPÍTULO SEXTO.

REGISTRO DE LOS INTERMEDIARIOS DE VALORES.

SECCIÓN I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.1.6.1. REQUISITOS. MODIFICADO RES. 273 DE 2004 ARTÍCULO 1o. MODIFICADO. RES. 136 DE 2002, ARTÍCULO 1o; RES. 1275 DE 1997, ARTÍCULO 1o; RES. 761 DE 1995, ARTÍCULO 1o.

A) Requisitos. Para ser inscritos como intermediarios de valores en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, estos últimos deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Diligenciar su inscripción según los formatos e instrucciones establecidos por la Superintendencia de Valores y enviar la siguiente información, la cual en relación con los intermediarios de valores conforma el Registro Nacional de Valores e Intermediarios:

- 1.1. Personas naturales:

- Apellidos y nombres completos, domicilio comercial y documento de identidad.
- Acreditar su inscripción en Registro Mercantil.
- Nómina de los empleados dedicados a la actividad de intermediación.
- Estados financieros debidamente certificados de los tres últimos años que reflejen fielmente la situación económica del peticionario, de conformidad con los formatos e instrucciones que determine el Superintendente de Valores.

1.2. Personas jurídicas:

- Denominación o razón social, domicilio principal y sucursales.
- Certificado de constitución y representación legal expedido por la entidad competente, según el caso.
- Compilación de los estatutos vigentes de la sociedad.
- Nómina de los administradores, indicando domicilio y documentos de identidad de estos, así como vinculaciones con otras empresas o sociedades emisoras de valores inscritos en bolsa.
- Nómina de los empleados dedicados a la actividad de intermediación.
- Estados financieros debidamente certificados y su correspondiente dictamen emitido por un revisor fiscal o en su defecto por un contador público independiente en relación con los últimos tres ejercicios sociales, de conformidad con los formatos e instrucciones que determine la Superintendencia de Valores.

1.3. Entidades territoriales, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta y, en general, organismos, entidades y establecimientos de carácter público, cualquiera sea la rama del poder público o el orden territorial al que pertenezca, excepto la Nación:

- Nombre o denominación, domicilio principal y sucursales.
- Certificado de representación legal.
- Relación de los órganos y personas responsables de la fijación, monitoreo y ajuste de las políticas, reglas y procedimientos que deban tenerse en cuenta en los actos y contratos relacionados con la adquisición y enajenación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.
- Responsables de la actividad de intermediación y de la obligación de reporte de información al Registro Nacional de Valores e Intermediarios y de su actualización.

2. Como documento soporte de la solicitud de registro deberá enviarse la conformación de su capital social, cuando sea procedente, la cual deberá actualizarse cuando quiera que se produzcan cambios o modificaciones en la misma. En este último caso, dicha información deberá remitirse dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se produzca su inscripción en el libro de registro de accionistas, cuando sea del caso.

3. Reunir las siguientes condiciones:

3.1. Solvencia moral.

3.2. Capacidad económica, técnica y administrativa.

3.3. Prestar las garantías que establezca la Superintendencia de Valores.

4. Requisitos operativos. Las personas descritas en los numerales 1.2 y 1.3 que realicen operaciones de intermediación de valores deberán acreditar para su registro que cuentan con:

4.1 Mecanismos apropiados, seguros y eficientes que permitan la grabación de las comunicaciones telefónicas que tengan lugar para la realización de operaciones de intermediación de valores, incluyendo las propuestas, celebración y cierre de las mismas.

Los clientes cuyas conversaciones vayan a ser grabadas deberán estar advertidos de dicha circunstancia, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto por la normatividad vigente.

En las mesas de negociación no se podrán utilizar cualquier tipo de teléfonos móviles, celulares, satelitales, radio teléfonos, beepers y cualquier otro mecanismo que sirva para el envío de mensajes de voz o de datos, que no permita su grabación o registro.

4.2 Procedimientos y mecanismos seguros y eficientes que permitan tomar copias de respaldo de la información manejada en los equipos de computación (servidores, computadores de escritorio, equipos móviles o portátiles) y en general cualquier dispositivo que se utilice en las mesas de negociación de los intermediarios, a través de los cuales se pueda enviar o recibir datos.

PARÁGRAFO 1. La información que se obtenga por los procedimientos mencionados en los numerales 4.1 y 4.2 deberá permitir identificar como mínimo la hora de la negociación (día, hora, minutos y segundos), la contraparte, los valores objeto de la negociación, el monto, la tasa, el plazo y toda otra circunstancia relacionada con la negociación.

PARÁGRAFO 2. Los procedimientos y mecanismos internos de que tratan los numerales 4.1 y 4.2 deben permitir la conservación de la información en forma fidedigna y verificable por un periodo mínimo de tres años y la identificación del equipo o dispositivo y del usuario del mismo de donde proviene el registro o grabación respectiva.

PARÁGRAFO 3. Los mecanismos y procedimientos descritos en los numerales 4.1 y 4.2 deberán constar en un reglamento de operación, que establezca como mínimo los siguientes aspectos:

a) Los cargos que ocupan o las actividades que desarrollan las personas cuyas conversaciones telefónicas estarán sujetas a grabación.

b) Organización y funcionamiento de las mesas de negociación.

c) Requisitos operativos para el funcionamiento de los mecanismos previstos en los numerales 4.1 y 4.2.

d) Procedimientos de control y revisión de la información registrada mediante los mecanismos previstos en los numerales 4.1 y 4.2.

e) Procedimientos de conservación de la información.

f) Persona encargada de velar por el cumplimiento del reglamento de operación.

g) Procedimientos para la divulgación del reglamento entre sus funcionarios y para el reporte del cumplimiento del mismo a la administración y la Junta Directiva de la entidad.

El reglamento de operación deberá presentarse a la Superintendencia de Valores para su respectiva aprobación junto con la solicitud de registro. Así mismo, deberá informarse el nombre de la persona designada para velar por su cumplimiento.

PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en este numeral se aplicará sin perjuicio de las instrucciones que sobre el particular establezca la Superintendencia Bancaria dentro del ámbito de sus competencias.

5. Remitir la siguiente información periódica, la cual también conformará el Registro Nacional de Valores e Intermediarios en relación con los intermediarios de valores.

5.1 Estados financieros con periodicidad mensual de todos los intermediarios inscritos, así como los de los fondos de valores administrados por sociedades comisionistas de bolsa y de los fondos de inversión administrados por sociedades administradoras de fondos de inversión, dentro de los 20 días siguientes al corte del mes anterior.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia de Valores enviarán la información financiera de acuerdo con las normas que le son aplicables.

5.2 Sanciones impuestas por las bolsas de valores a las sociedades comisionistas de bolsa, a sus representantes legales, promotores bursátiles (“traders”) y administradores, una vez hayan sido debidamente notificadas.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de personas jurídicas se debe enviar copia de las hojas de vida de los socios y asociados, miembros de junta directiva, representantes legales y demás funcionarios dedicados a la actividad de intermediación, teniendo en cuenta el formato que establezca la Superintendencia de Valores. Así mismo, cuando una de estas personas jurídicas tenga como propietario, asociado, socio, partícipe o miembro otra persona jurídica, deberá a su vez informar sobre la conformación de ésta.

B) Actualización de la información. Sin perjuicio de la información a que se refiere el parágrafo 1 del artículo 1.1.6.2 de la presente resolución, la cual deberá ser actualizada inmediatamente ocurran cambios sobre su contenido, los intermediarios de valores inscritos en el Registro deben actualizar, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año la información suministrada, enviando el formulario que para el efecto establezca la Superintendencia de Valores.

Nota. El artículo 2o de la resolución 273 de marzo 16 2004, dispuso el régimen de transición que a continuación se transcribe: “Régimen de transición. A más tardar el día primero de julio del año 2004, los intermediarios de valores señalados en los numerales 1.2 y 1.3 de la letra A) del artículo 1.1.6.1 de la Resolución 400 de 1995 actualmente inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, deberán acreditar ante la Superintendencia de Valores el cumplimiento de los requisitos operativos establecidos en el numeral 4, letra A) del artículo citado. Así mismo, cuando tales intermediarios no cumplan con esta obligación no

podrán realizar operaciones de intermediación en el mercado de valores. Lo anterior, sin perjuicio de que posteriormente soliciten nuevamente su inscripción para lo cual deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la letra A) del artículo 1.1.6.1 de la resolución 400 de 1995.

Los reglamentos de operación de las mesas de negociación, exigidos por el párrafo 3, del numeral 4, letra A) del artículo 1.1.6.1 de la Resolución 400 de 1995, deberán ser presentados a la Superintendencia de Valores por los intermediarios que a la fecha de la presente resolución se encuentran inscritos a más tardar el día primero de julio del año 2004, con una comunicación en la que se informe el nombre de la persona que será responsable por el cumplimiento del mismo. En caso de que la Superintendencia de Valores no apruebe los reglamentos, los intermediarios tendrán un plazo de dos meses, prorrogable hasta por un término igual, para atender los requerimientos que ésta les formule. En caso de no ajustar el reglamento a los requerimientos no podrán realizar operaciones de intermediación en el mercado de valores.

Las personas señaladas en los numerales 1.2 y 1.3 de la letra A) del artículo 1.1.6.1 de la Resolución 400 de 1995 que soliciten su inscripción como intermediarios en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución o las que la hubiesen efectuado con anterioridad y no hayan sido inscritas deberán acreditar los requisitos operativos establecidos en el numeral 4, letra A) del artículo 1.1.6.1. de la Resolución 400 de 1995 al momento de presentar la solicitud respectiva ante la Superintendencia de Valores. “

ARTÍCULO 1.1.6.2. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN. MODIFICADO. RES. 136 DE 2002, ARTÍCULO 2o; RES. 1275 DE 1997; SUSTITUYÓ EL ARTÍCULO 1.1.6.3. POR EL 1.1.6.2.; ADICIONADO. RES. 1202 DE 1996, ARTÍCULO 2o.. Las personas inscritas como intermediarios de valores en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios por ser corredores de valores o por realizar operaciones habituales de adquisición y enajenación de valores ejecutadas directamente y por cuenta propia, de acuerdo con el Título Quinto de la Parte Primera, de la Resolución 400 de 1995, deberán cumplir con las siguientes obligaciones frente a la Superintendencia de Valores:

1. Remitir quincenalmente una relación diaria de las operaciones de intermediación en el mercado público de valores, en los términos que establezca la Superintendencia de Valores. La anterior periodicidad podrá ser aumentada o disminuida por la Superintendencia de Valores, dependiendo de las necesidades de información y de organización del Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

2. Informar de manera detallada sobre las políticas adoptadas para efectos de evitar que con su actividad se pueda realizar lavado de activos, para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley 190 de 1995, artículo 39, y demás normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen.

3. Las entidades a que hacer referencia el numeral 1.3 del artículo 1.1.6.1 de la presente resolución, deberán enviar copia de las normas o manuales internos de procedimiento y organización interna que tengan para efectos de realizar labores de intermediación en el mercado público de valores, desarrollados en cumplimiento de la Ley 87 de 1993 y/o el Decreto 648 de 2001.

PARÁGRAFO 1. Los manuales internos a que se refiere el numeral 3 del presente artículo

deberán incluir todos los elementos necesarios para garantizar el cumplimiento de los criterios de transparencia, rentabilidad, solidez, seguridad y condiciones de mercado, y en todo caso los siguientes:

Factores objetivos que se tienen en cuenta para la asignación de cupos o montos máximos de exposición al riesgo de cada contraparte, y su ponderación para dicho efecto.

Monto de los cupos asignados a cada una de sus contrapartes, así como sus cambios o modificaciones.

Medidas para garantizar la participación efectiva de todas las contrapartes que cumplan con los factores objetivos previamente fijados, de manera tal que cada operación expuesta pueda ser cumplida por cualquiera de tales entidades.

-Mecanismos permanentes de seguimiento del cumplimiento de los factores objetivos previamente definidos.

Las entidades a que hace referencia el presente párrafo deberán informar, adicionalmente, al Registro Nacional de Valores e Intermediarios cualquier modificación a los elementos de que trata el mismo, de manera inmediata, por los medios que para el reporte de información eventual establezca la Superintendencia de Valores.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplica a los intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Bancaria, que realicen operaciones habituales de adquisición y enajenación de valores ejecutadas directamente y por cuenta propia, a menos que se trate de las entidades a que hace referencia el numeral 1.3 del artículo 1.1.6.1 de la presente resolución.

Notas:

El Artículo [177](#) del Código Penal fue modificado por el Artículo [7o](#) de la ley 365 de 1997. De esta manera se consagran de manera independiente los delitos de receptación y de lavado de activos. La ley en mención crea en el título VII del libro II del Código Penal, el capítulo tercero del denominado “Del lavado de activos”.

La Res. 1275 de 1997 en su Artículo 2o sustituyó el número del Artículo 1.1.6.3. de la Res. 400 de 1995, adicionado por el Artículo 2o de la Res. 1202 de 1996, por el número 1.1.6.2.

SECCIÓN II.

INSCRIPCION DE SOCIEDADES CALIFICADORAS DE VALORES.

ARTÍCULO 1.1.6.3. REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS. Corresponderá a la Superintendencia de Valores decidir sobre las solicitudes de inscripción de las sociedades calificadoras en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Para tal efecto, la sociedad interesada deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Que el carácter, responsabilidad e idoneidad de sus socios o accionistas, administradores y representantes legales sean tales que inspiren confianza;
2. Que posea una estructura administrativa y técnica que le permita desarrollar la actividad

decalificación de valores en forma objetiva, profesional e independiente;

3. Que en su nombre se incluya la expresión 'sociedad calificadora de valores';

4. Que en sus estatutos sociales se prevea la existencia de una Junta Directiva compuesta por tres miembros, por lo menos, a la cual dichos estatutos le atribuyan la función indelegable de estudiar y aprobar la calificación de valores en los términos de la presente resolución;

5. Que la sociedad, sus administradores, representantes legales, empleados o los beneficiarios de su capital no se encuentren en alguna de las situaciones previstas por el artículo 1.1.6.4.

6. Que su objeto social exclusivo sea la calificación de valores. Dicho objeto podrá incluir la calificación de la posibilidad de cumplimiento oportuno de una obligación, y

7. Que tenga un reglamento de funcionamiento en el cual se establezcan por lo menos los siguientes aspectos:

7.1. Las bases del procedimiento técnico que se seguirá para realizar la calificación de valores;

7.2. Las fuentes de información que se utilizarán para la calificación;

7.3. Las reglas que se aplicarán en materia de incompatibilidades e impedimentos para asegurar la imparcialidad de la sociedad calificadora.

7.4. Los procedimientos que se seguirán para evitar que se divulgue información que debe mantenerse reservada.

ARTÍCULO 1.1.6.4. SOCIEDADES QUE NO PUEDEN SER INSCRITAS COMO SOCIEDADES CALIFICADORAS DE VALORES. No podrá ser inscrita como calificadora en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios la sociedad que sea beneficiaria real de cualquier parte del capital de alguna de las siguientes sociedades: un emisor de documentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, un comisionista de bolsa, un comisionista independiente de valores, un corredor de valores, una sociedad fiduciaria, una administradora de fondo de inversión, una administradora de fondos de cesantía, una entidad que administre fondos de pensiones o que tenga el carácter de revisor fiscal de una o varias sociedades inscritas en el Registro Nacional de Valores.

Tampoco podrá ser inscrita como calificadora la sociedad en la cual alguna de las entidades a que hace referencia el inciso anterior sea beneficiaria real de cualquier parte de su capital.

De la misma manera no podrá inscribirse como calificadora en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios la sociedad cuyos representantes legales, administradores, empleados o los beneficiarios reales de cualquier parte de su capital tengan el carácter de administradores, representantes legales, empleados o beneficiarios reales del tres por ciento (3%) o más del capital de cualquiera de las sociedades a que hace referencia el primer inciso del presente artículo.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.1.2.9, ordinal 4º, del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores, es causal de cancelación de la inscripción de una sociedad en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, que la misma deje de satisfacer los requisitos exigidos en los artículos 1.1.6.3 y 1.1.6.4. de la presente resolución a

efectos de realizar su inscripción.

ARTÍCULO 1.1.6.5. DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A LA SOLICITUD.

A la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios deberá acompañarse, de conformidad con las instrucciones de carácter general que imparta la Superintendencia de Valores, la siguiente información:

1. Copia de los estatutos vigentes de la sociedad;
2. Nómina de los administradores, así como de los empleados a nivel profesional, con indicación del domicilio, documento de identidad, títulos profesionales y experiencia laboral, así como vínculos de dichas personas con intermediarios de valores o con entidades emisoras de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios;
3. Composición de su capital social, indicando los vínculos que los beneficiarios reales del mismo tienen con intermediarios de valores o con entidades emisoras de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios;
4. El reglamento de funcionamiento de la sociedad;
5. La remuneración que cobrará por sus servicios;
6. El procedimiento técnico de calificación, el cual no se incluirá en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, y
7. Las demás que la Superintendencia de Valores considere pertinente solicitar con el fin de cerciorarse del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1.1.6.3 de la presente resolución.

ARTÍCULO 1.1.6.6. INSCRIPCIÓN DE LOS FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS. Los fondos mutuos de inversión deberán inscribirse en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

ARTÍCULO 1.1.6.7. REQUISITOS. MODIFICADO. RES 14 DE 2004, ARTÍCULO 1o. Los fondos mutuos de inversión, para ser inscritos como intermediarios en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, deberán estar constituidos conforme a las normas vigentes y deberán cumplir todos los requisitos establecidos en el artículo [1.1.6.1](#) de la Resolución 400 de 1995.

PARÁGRAFO. Los fondos mutuos de inversión que a la fecha de vigencia de la presente resolución se encuentren legalmente constituidos y estén bajo la vigilancia o control de la Superintendencia de Valores, se entenderán inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

ARTÍCULO 1.1.6.8. PROCEDIMIENTO Derogado Res. 14 de 2004, Artículo 2o.
Adicionado Res. 583 de 2003

ARTÍCULO 1.1.6.9. NUEVOS FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN Derogado Res. 14 de 2004, Artículo 2o. Adicionado Res. 583 de 2003

ARTÍCULO 1.1.6.10. SOLICITUD DE INFORMACIÓN ADICIONAL. Derogado Res. 14 de 2004, Artículo 2o. Adicionado Res. 583 de 2003

CAPÍTULO SÉPTIMO.

INFORMACIÓN NO SUJETA A RESERVA.

ARTÍCULO 1.1.7.1. INFORMACIÓN NO SUJETA A RESERVA. MODIFICADO. RES. 1202 DE 1996, ARTÍCULO 3o. ADICIONADO. RES. 761 DE 1995, ARTÍCULO 3o. Los siguientes documentos e información que recibe la Superintendencia de Valores en ejercicio de sus funciones no estarán sujetos a reserva:

- 1.Estados Financieros intermedios de las personas inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Valores.
- 2.Relación de las operaciones de intermediación efectuadas en el mercado público de valores por los corredores de valores y las personas que realizan operaciones habituales de adquisición y enajenación de valores ejecutadas directamente y por cuenta propia.
- 3.Hojas de vida enviadas a la Superintendencia de Valores para efectos de la inscripción de un intermediario en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o de la posesión de las personas que vayan a actuar como representantes legales, miembros de junta directiva o revisores fiscales de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Valores.

TÍTULO SEGUNDO.

OFERTA PÚBLICA DE VALORES.

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.



ARTÍCULO 1.2.1.1. DEFINICIÓN DE OFERTA PUBLICA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Se considera como oferta pública de valores, aquella que se dirija a personas no determinadas o a cien o más personas determinadas, con el fin de suscribir, enajenar o adquirir documentos emitidos en serie o en masa, que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de participación y de tradición o representativos de mercancías.

No se considerará pública la oferta de acciones o de bonos obligatoriamente convertibles en acciones que esté dirigida a los accionistas de la sociedad emisora, siempre que sean menos de quinientos (500) los destinatarios de la misma.

Tampoco se entenderá como pública la oferta de acciones resultante de una orden de capitalización impartida por autoridad estatal competente, dirigida exclusivamente a accionistas de la sociedad, o la que tenga por objeto capitalizar obligaciones de la misma, siempre y cuando se encuentren reconocidas dentro de un proceso concursal en el que se haya tomado tal decisión, en ambos casos sin importar el número de personas a quienes se encuentre dirigida.

Las ofertas que a la vez tengan por destinatarios a las personas indicadas en el inciso segundo de este artículo y a cien o más personas determinadas serán públicas.

PARÁGRAFO. Cuando los destinatarios de una oferta se vayan a determinar con base en una

labor de premercadeo realizada entre personas no determinadas o cien o más personas determinadas, la respectiva oferta tendrá el carácter de pública y en tal sentido, su realización sólo podrá efectuarse con observancia de las normas que al efecto se establecen en esta resolución.



ARTÍCULO 1.2.1.2. INSCRIPCIÓN EN BOLSA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Cuando los títulos objeto de la oferta pública vayan a ser inscritos en bolsas de valores de acuerdo con el prospecto de colocación, la misma deberá surtirse de manera previa a la realización de la oferta.



ARTÍCULO 1.2.1.3. DEFINICIÓN DE BENEFICIARIO REAL. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Se entiende por beneficiario real cualquier persona o grupo de personas que, directa o indirectamente, por sí misma o a través de interpuesta persona, por virtud de contrato, convenio o de cualquier otra manera, tenga respecto de una acción de una sociedad, o pueda llegar a tener, por ser propietario de bonos obligatoriamente convertibles en acciones, capacidad decisoria; esto es, la facultad o el poder de votar en la elección de directivas o representantes o, de dirigir, orientar y controlar dicho voto, así como la facultad o el poder de enajenar y ordenar la enajenación o gravamen de la acción.

Para los efectos de la presente resolución, conforman un mismo beneficiario real los cónyuges o compañeros permanentes y los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil, salvo que se demuestre que actúan con intereses económicos independientes, circunstancia que podrá ser declarada mediante la gravedad de juramento ante la Superintendencia de Valores con fines exclusivamente probatorios.

Igualmente, constituyen un mismo beneficiario real las sociedades matrices y sus subordinadas.

PARÁGRAFO. Una persona o grupo de personas se considera beneficiaria real de una acción si tiene derecho para hacerse a su propiedad con ocasión del ejercicio de un derecho proveniente de una garantía o de un pacto de recompra o de un negocio fiduciario o cualquier otro pacto que produzca efectos similares, salvo que los mismos no confieran derechos políticos (2.2.5.37.)



ARTÍCULO 1.2.1.4. INVITACIÓN PARA PARTICIPAR EN SOCIEDADES POR ACCIONES EN PROCESO DE CONSTITUCIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Cuando se efectúe una oferta para participar como accionista en una sociedad que se encuentre en proceso de constitución y que de acuerdo con las personas a quienes esté dirigida pueda ser considerada como pública, según lo dispuesto en el artículo 1.2.1.1. de la presente resolución, tal oferta deberá ser autorizada previamente por la Superintendencia de Valores.

Nota:

El Artículo 1o letra d) del decr. 1516 de 1998 determinó que los bancos, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial, podrán otorgar garantías o avales cuando se trate de respaldar obligaciones derivadas de la emisión y colocación de papeles comerciales, mediante oferta pública previamente aprobada por la Superintendencia de Valores



ARTÍCULO 1.2.1.5. REGLAS DE TRANSPARENCIA Y HOMOGENEIZACIÓN.

<Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> MODIFICADO RES. 274 DE 2004, ARTÍCULO 1o. MODIFICADO. RES. 514 DE 2002. ARTÍCULO 1o (DEROGADA RES. 274 DE 2004) ADICIONADO. RES. 137 DE 2002, ARTÍCULO 1o.(DEROGADA). ADICIONADO. RES. 179 DE 2002, ARTÍCULO 1o. Los valores de contenido crediticio o mixto que sean objeto de oferta pública deberán cumplir con lo siguiente:

1. Reglas para el pago de intereses. Los intereses sólo podrán ser pagados al vencimiento del período objeto de remuneración. Tales períodos serán mensuales, trimestrales, semestrales o anuales y se contarán a partir de la fecha de emisión y hasta el mismo día del mes, trimestre, semestre o año siguiente. En caso de que dicho día no exista en el respectivo mes de vencimiento, se tendrá como tal el último día calendario del mes correspondiente.

Para los efectos del inciso anterior, se entiende por fecha de emisión el día hábil siguiente a la fecha de publicación del primer aviso de la oferta pública de la respectiva emisión. En el caso de titularizaciones estructuradas a partir de una universalidad, se tendrá por fecha de emisión la de la creación de la misma.

Para los títulos de una titularización cuyo pago esté subordinado por la estructura de la misma, el pago de intereses se efectuará de conformidad con las reglas previstas en el respectivo reglamento, las cuales deberán ser homogéneas para cada una de las series.

Cuando sea necesario ajustar los periodos de pago de intereses de una emisión a los flujos de caja del activo subyacente de la misma, los periodos para el primer y/o el último pago de intereses podrán ser diferentes a los previstos para los demás periodos de la emisión, que deberán ser todos mensuales, trimestrales, semestrales o anuales según lo dispuesto en el inciso primero.

La tasa cupón deberá ser la misma para cada uno de los títulos que conforman una serie en una emisión y se deberá expresar con 2 decimales en una notación porcentual, es decir de la siguiente manera (0.00%).

En caso en que el día del último pago de intereses corresponda a un día no hábil, el Emisor deberá pagar los intereses el día hábil siguiente y reconocer los intereses hasta ese día.

2. Reglas para el cálculo de los intereses. En cada emisión, los intereses se calcularán desde el inicio del respectivo período empleando una cualquiera de las siguientes convenciones:

a. 360/360. Corresponde a años de 360 días, de doce (12) meses, con duración de treinta (30) días cada mes.

b. 365/365. Corresponde a años de 365 días, de doce (12) meses, con la duración mensual calendario que corresponda a cada uno de éstos, excepto para la duración del mes de febrero, que corresponderá a veintiocho (28) días.

c. Real/real. Corresponde a años de 365 ó 366 días, de doce (12) meses, con la duración mensual calendario que corresponda a cada uno de éstos.

En ningún caso se podrán emplear convenciones distintas de las anteriormente enunciadas, ni crear nuevas a partir de combinaciones de los factores que correspondan a cada una de éstas, de manera tal que la convención que se emplee sea consistente.

3. Factor de cálculo y liquidación de intereses. En el factor para el cálculo y la liquidación de los intereses se deberá emplear seis (6) decimales aproximados por el método de redondeo, ya sea

que se exprese como una fracción decimal (0,000000) o como una expresión porcentual (0.0000%).

Cuando en las condiciones de emisión se ofrezcan tasas de interés expresadas en términos nominales, compuestas por un indicador de referencia nominal más un margen, se entiende que la tasa a emplear para la determinación del factor de liquidación corresponderá al total que resulte de adicionar al valor del respectivo indicador, el margen ofrecido.

Así mismo, cuando en las condiciones de emisión se ofrezcan tasas de interés expresadas en términos efectivos, compuestas por un indicador de referencia efectivo más un margen, se entiende que la tasa a emplear para la determinación del factor de liquidación corresponderá al total que resulte de multiplicar (1) uno más el valor del respectivo indicador por (1) uno más el margen ofrecido y a este resultado se le restará 1 (uno).

4. Valor nominal. El valor nominal de los valores se deberá expresar en múltiplos de cien mil pesos (\$100.000), o de mil (1.000) unidades básicas cuando ésta sea diferente al peso colombiano.

El valor nominal es aquel que se expresa en el título al momento de su emisión, el cual no varía por efecto de las amortizaciones periódicas del mismo.

5. Revelación de información. Se deberá informar a los inversionistas, en el momento en que se liquiden y paguen los respectivos intereses, la tasa de interés liquidada y pagada expresada en términos efectivos anuales y la convención utilizada para el cálculo de los intereses de la respectiva emisión.

PARÁGRAFO 1. Tratándose de papeles comerciales no se aplicará lo previsto en el numeral 1 respecto de los períodos mensuales, trimestrales, semestrales o anuales contados a partir de la fecha de la emisión.

PARÁGRAFO 2. Tratándose de certificados de depósito a término, no será aplicable el requisito de establecer períodos mensuales, trimestrales, semestrales o anuales a que hace referencia el numeral 1 del presente artículo, ni será aplicable lo previsto en el numeral 4.

PARÁGRAFO 3. Tratándose de títulos de deuda pública de la Nación no será aplicable lo previsto en los numerales 1 y 4 del presente artículo.

PARÁGRAFO 4. Las convenciones a que hace referencia el numeral 2 del presente artículo, se deberán emplear aún para años bisiestos.

PARÁGRAFO 5. Cuando se trate de títulos con plazo de hasta un año (1), que prevean un único pago a la fecha de redención y no sean renovables, los mismos podrán colocarse a descuento como una forma de reconocimiento anticipado de los intereses, siempre y cuando estos se emitan en las mismas condiciones de los títulos de tesorería TES para el mismo plazo.

PARÁGRAFO 6. Lo previsto en el presente artículo no será aplicable tratándose de las renovaciones o prórrogas de los certificados de depósito a término que hubiesen sido expedidos con anterioridad al primero (1) de octubre de 2002, que se rediman posteriormente a la vigencia de la presente resolución, cuando su renovación o prórroga proceda automáticamente, es decir, sin la intervención del titular del mismo.

Nota.

El inciso segundo del artículo segundo de la resolución 274 de 2004 señaló que lo dispuesto en esta resolución no sería aplicable a las emisiones de valores respecto de las cuales se hubiese radicado una solicitud de autorización con anterioridad a la publicación de la misma o cuya oferta hubiese sido autorizada antes de esa fecha – 30 de marzo de 2004. Boletín 14-



ARTÍCULO 1.2.1.6. OFERTAS PÚBLICAS SIMULTÁNEAS EN LOS MERCADOS PRIMARIO Y SECUNDARIO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 3780 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> En las ofertas públicas de acciones y bonos convertibles en acciones en el mercado primario, se podrá integrar la posibilidad de adicionar como parte de la oferta valores ya emitidos de la misma especie inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE. Dicha posibilidad debe quedar claramente expresada y determinada en el prospecto de información y en ningún caso podrán constituir un porcentaje superior al veinticinco por ciento (25%) del total de la emisión de que se trate.

Cuando existan titulares de los valores interesados en vender que superen el porcentaje previsto en el inciso anterior, se definirá a prorrata la porción que cada accionista puede llegar a vender. Los accionistas podrán optar por no participar en la oferta, evento en el cual se incrementará proporcionalmente la porción que pueden llegar a vender los demás titulares interesados.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio del cumplimiento del régimen de ofertas públicas de adquisición por parte de los inversionistas.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 3780 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.769 de 2 de octubre de 2007.

CAPÍTULO SEGUNDO.

PROMOCIÓN PRELIMINAR DE VALORES.

Notas de Vigencia

- Denominación del Capítulo II del Título II de la Parte Primera modificado por el artículo 2 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación del Decreto 3139 de 2006:

CAPÍTULO SEGUNDO

AUTORIZACION DE LA OFERTA PUBLICA DE VALORES EN MERCADO PRIMARIO.

SECCIÓN I.



ARTÍCULO 1.2.2.1. PROCEDIMIENTO. <Artículo derogado por el artículo 28 del Decreto

3139 de 2006>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 28 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación del Decreto 3139 de 2006:

ARTÍCULO 1.2.2.1 Sin perjuicio de los documentos o requisitos previstos de manera especial para cada valor, las entidades que deseen adelantar una oferta pública de valores en el mercado primario, deberán remitir a la Superintendencia de Valores los siguientes documentos:

Carta de solicitud suscrita por el representante legal de la entidad, y por el representante legal de los tenedores de títulos cuando sea del caso.

En la carta deberá indicarse la justificación del precio, o los mecanismos para su determinación en la oferta de títulos que no sean de contenido crediticio, y de la base de conversión, para los bonos opcional u obligatoriamente convertibles en acciones.

2. Información jurídica

2.1. Constancia sobre las personas que ejercen la revisoría fiscal en la sociedad emisora;

2.2. Copia de la parte pertinente del acta de la reunión del órgano social competente que aprobó el respectivo reglamento de emisión y colocación de valores;

2.3. Copia del acto mediante el cual el organismo estatal competente autorizó la emisión para la colocación de los valores, salvo que dicho organismo sea la Superintendencia de Valores, con la constancia de su ejecutoria. Sin embargo, si no se cuenta con el mismo, bastará allegarlo tan pronto se obtenga a fin de continuar con el trámite de autorización;

2.4. Modificado Res. 0529 de 1996, Artículo 1o. Proyecto del aviso de oferta, en el cual deberá incluirse como mínimo: el reglamento de colocación; los destinatarios de la oferta; cuando sea del caso, la calificación otorgada a los valores objeto de la oferta con una síntesis de las razones expuestas por la sociedad calificadora para su otorgamiento; cuando se trate de emisiones avaladas, la calificación obtenida por el avalista en caso de contar con ella; la advertencia sobre cualquier autorización en caracteres destacados, de suerte que resalte visiblemente en el texto del aviso, que la inscripción en el Registro y la autorización de la oferta pública no implican certificación sobre la bondad del valor o la solvencia del emisor; cuando se trate de emisores de bonos ordinarios o de garantía general de las instituciones financieras, la indicación en forma clara y destacada dentro del texto de si dicha emisión se encuentra o no amparada por el Seguro de Depósitos; la indicación de que el prospecto de colocación se encuentra a disposición de los posibles inversionistas en la Superintendencia de Valores, oficinas de la entidad emisora, agentes colocadores y bolsas en que estén inscritos los títulos objeto de oferta;

2.5. Copia de los folletos y otros materiales publicitarios que se vayan a utilizar para la promoción de los valores objeto de la oferta;

2.6. Dos ejemplares del prospecto de colocación, cuyo contenido deberá ser preciso y verificable;

3. Información esencial o relevante

Debe incluirse de manera clara cualquier hecho o información que resulte relevante o esencial, que en ese momento o hacia futuro pueda tener efecto o influencia en el desenvolvimiento de los negocios de la entidad, en sus estados financieros, en sus valores y en la oferta de ellos.

4. Si fuere del caso:

4.1. Copia auténtica de los contratos suscritos entre el emisor y los intermediarios con miras a la colocación de los valores por parte de estos últimos.

Si se trata de contratos de underwriting en firme o garantizados con sociedadescomisionistas de bolsa, éstos deberán someterse a la aprobación de la Superintendenciade Valores, en forma previa a su celebración, salvo que se haga uso del régimen deautorización general.

4.2. Modificado. Res. 155 del 21/03/2003, Artículo 3o. Para emisiones avaladas por un establecimiento de crédito, garantizadas por una compañía de seguros o por otra clase de entidad, copia del acto por medio del cual la entidad otorga el aval o la garantía, según se trate, suscrito por el representante legal en el cual se exprese el monto de la emisión que se garantiza o avala incondicional e irrevocablemente y la vigencia del aval o de la garantía.

Cuando la garantía sea otorgada por entidades extranjeras, deberá darse cumplimiento a las normas del régimen de cambios internacionales y a los requisitos previstos en el artículo 1.2.2.4. de la presente resolución.

4.3. Cuando una entidad diferente a la emisora vaya a administrar la emisión, copia del proyecto del contrato de administración.

4.4. Copia del proyecto de contrato suscrito entre la sociedad emisora y la sociedad que actuaría como representante legal de tenedores de bonos.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2.4. del presente artículo, si los destinatarios de la oferta son personas determinadas, bastará con anexar a la solicitud de autorización, el proyecto de la carta con que se enviará el prospecto de colocación, en el cual deberá expresarse de manera general las características de la oferta.

PARÁGRAFO 2o. Una vez se presente la solicitud de autorización de oferta pública, la Superintendencia de Valores podrá informar de este hecho al público en general a través del boletín semanal de la Superintendencia, con indicación de la clase de título que se proyecta ofrecer y de las condiciones generales de colocación.

PARÁGRAFO 3o. El precio de colocación de los valores que se vayan a ofrecer públicamente en el mercado primario no será necesario para efectos de obtener la autorización de la oferta, de tal forma que podrá ser determinado con posterioridad por la entidad emisora y los agentes colocadores con base en la labor de premercadeo y las condiciones del mercado, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4o. del artículo 386 del Código de Comercio.

No obstante lo anterior, el precio deberá ser comunicado a la Superintendencia de Valores en forma previa a la realización de la oferta pública.



ARTÍCULO 1.2.2.2. MENCIONES DEL PROSPECTO DE COLOCACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 28 del Decreto 3139 de 2006>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 28 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación del Decreto 3139 de 2006:

ARTÍCULO 1.2.2.2 MODIFICADO. RES. 1210 DE 1995, ARTÍCULO 1o. El prospecto de colocación de valores que se coloquen mediante oferta pública deberá elaborarse de acuerdo con las instrucciones que al efecto imparta el Superintendente de Valores, incluyendo por lo menos lo siguiente:

1. Nombre comercial del emisor, su domicilio principal y dirección de la oficina principal;
2. Las características generales de la oferta, indicando: clase de título ofrecido, ley de circulación, valor nominal, rendimientos, reglas relativas a la reposición, fraccionamiento y englobe de títulos; destinatarios de la oferta; en el caso de acciones, precio de suscripción y el valor patrimonial de la acción; monto total de la oferta, monto mínimo de suscripción; si es del caso, series en que se divide la emisión, con las principales características de cada una, vigencia de la oferta, y las garantías o avales que respalden la emisión;
3. Para los títulos de contenido crediticio el lugar, fecha y forma de pago del capital y del rendimiento; el sistema de amortización y las demás condiciones de la emisión;
4. La información detallada y completa sobre la destinación concreta de los recursos que se capten a través de la oferta, reflejada en términos porcentuales;

Cuando más del diez por ciento (10%) del empréstito o los recursos se vaya a destinar al pago de pasivos con compañías vinculadas o socios, tal hecho deberá ser consignado en el prospecto.

5. Cuando sea del caso, nombre del representante legal de los tenedores de títulos, con indicación de sus obligaciones y facultades, su domicilio y la dirección de las oficinas principales;

4. Bolsas de valores en que estarán inscritos los títulos;

7. Con respecto a la sociedad matriz y/o entidades subordinadas del emisor, deberá indicarse su nombre comercial, su objeto social y la clase de subordinación;

8. La información y los indicadores financieros del emisor necesarios para el conocimiento cabal del inversionista del riesgo que asume, ajustados a la proforma que para el efecto elabore la Superintendencia de Valores, así como la información financiera del avalista, cuando sea del caso;

9. Títulos de contenido crediticio que haya ofrecido públicamente y que se encuentren sin redimir, indicando fecha de emisión, monto en circulación, rendimiento y fecha inicial de redención;

10. Constancia del representante legal de la entidad emisora, del revisor fiscal, del originador del patrimonio autónomo y del asesor en banca de inversión, dentro de lo de su competencia, de que emplearon la debida diligencia en la verificación del contenido del prospecto, en forma tal que certifican la veracidad del mismo y que en éste no se presentan omisiones de información que revistan materialidad y puedan afectar la decisión de los futuros inversionistas;

11. La advertencia, en caracteres destacados de la prescripción contenida en el artículo 15 del Decreto 1167 de 1980 y 16 del Decreto 1026 de 1990;

12. Cuando sea el caso, la calificación obtenida por los valores objeto de la oferta con una síntesis de las razones expuestas por la Sociedad Calificadora para su otorgamiento, y

13. Modificado. Res. 704 de 1999, Artículo 2o. Tratándose de acciones, la información requerida en el artículo 1.2.5.25. de la presente resolución, en lo que resulte pertinente.

14. Adicionado. Res. 704 de 1999, Artículo 2o. Las demás que con el fin de cumplir los cometidos establecidos en la ley, resulten indispensables a juicio de la Superintendencia de Valores'.

PARÁGRAFO. Adicionado Res. 135 de 2001, Artículo 3o. Tratándose de emisiones sindicadas, el prospecto de colocación deberá contener el acuerdo de sindicación suscrito por las partes.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 28 de febrero de 2018

